HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se por el que se expide la **Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo**, presentada por la diputada **Belinda Iturbide Díaz**.

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de 11 de marzo de 2026, se dio lectura a la mencionada Iniciativa con proyecto de Decreto, la que se turnó a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen.

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por los y las diputadas integrantes de esta Comisión, se llegó a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa para crear una Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de

Michoacán De Ocampo, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa parte de la siguiente exposición de motivos:

"*Durante los últimos años hemos vivido un contexto de violencia, que ha desencadenado múltiples violaciones a los derechos humanos, entre ellas, ha sido la desaparición de personas.*

La desaparición de personas constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos, dado que, vulnera simultáneamente derechos fundamentales, como la vida, la libertad, la integridad personal, la seguridad jurídica y el derecho de las familias a conocer la verdad sobre el paradero de sus seres queridos.

En México, la problemática de la desaparición de personas ha representado un reto significativo para las instituciones del Estado y para la sociedad en conjunto.

Asimismo, la Comisión Nacional de Búsqueda menciona que, a fecha 06 de marzo de 2026 el total de personas desaparecidas y no localizadas es de 131,866 personas, EN MICHOACÁN EL REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS Y LOCALIZADAS ES DE 13,183 PERSONAS.

Por otro lado, en el ámbito internacional, diversos instrumentos jurídicos han establecido obligaciones claras para los Estados en materia de prevención, investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Entre ellos destaca la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, la cual reconoce el derecho de toda persona a no ser sometida a desaparición forzada y obliga a los Estados a implementar mecanismos eficaces de búsqueda inmediata.

Igualmente, en el sistema interamericano de derechos humanos se han desarrollado estándares relevantes a través de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como de criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia en la búsqueda de las personas desaparecidas, garantizar la participación de las familias y establecer instituciones especializadas.

Asimismo, los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, emitidos por el Comité contra la Desaparición Forzada, se inspiran en el derecho a la verdad, frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones a los derechos humanos, entre los que destacan:

PRINCIPIO 1. La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida.

PRINCIPIO 2. La búsqueda debe respetar la dignidad humana.

PRINCIPIO 3. La búsqueda debe regirse por una política púbica.

Estos instrumentos internacionales han marcado una pauta para que los países fortalezcan sus marcos normativos y sus políticas públicas orientadas a la localización de personas desaparecidas, así como a la protección de las víctimas y sus familias.

En cuanto a la legislación Mexicana, un avance fue la promulgación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual estableció un nuevo modelo institucional basado en la coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales.

Dicha legislación creó el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales en las entidades federativas, con el propósito de articular esfuerzos institucionales y garantizar la búsqueda inmediata.

También, dentro de su contenido, en el artículo séptimo transitorio de la Ley General en materia de Desaparición, obliga a las entidades federativas a armonizar las legislaciones locales; hoy Michoacán se encuentra sin marco jurídico para la búsqueda de personas desaparecidas.

La ausencia o insuficiencia de la legislación estatal especializada en materia de búsqueda de personas también limita la consolidación de políticas públicas integrales que garanticen la actuación inmediata de las autoridades.

Por ello, la presente iniciativa es resultado de un proceso de análisis, diálogo institucional y construcción colectiva que se ha desarrollado a lo largo de diversas mesas de trabajo y encuentros con especialistas, autoridades e integrantes de la sociedad civil.

En una primera etapa, durante el año 2025, se llevaron a cabo foros regionales denominados "Voces que buscan, ecos que movilizan" con el fin de escuchar a familiares de personas desaparecidas, colectivos de búsqueda y organizaciones civiles, recorriendo los municipios de Zamora, Jiquilpan, Uruapan, Pátzcuaro, Zitácuaro, Lázaro Cárdenas, Maravatío y Morelia, estos encuentros tuvieron como finalidad conocer de primera mano sus experiencias, necesidades y los principios obstáculos que enfrentan en los procesos de denuncia, investigación y búsqueda.

La participación de las familias resulta fundamental, pues quienes también son reconocidas como víctimas indirectas, y escuchar sus voces no solo contribuye a fortalecer el marco normativo más eficaz, sino que también representa un acto de reconocimiento a su lucha por la verdad.

Asimismo, en las mesas de trabajo, asistieron instituciones competentes en la materia como son:

- *Comisión De Búsqueda De Personas Del Estado De Michoacán.*

- *Fiscalía Especializada Para La Investigación Y Persecución De Los Delitos De Desaparición Forzada De Personas Y Desaparición Cometida Por Particulares.*

- *Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas del Estado de Michoacán.*

- *Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

- *Subsecretaría de Derechos Humanos y Población de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán.*

- *Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán.*

- *Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Michoacán.*

- *Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.*

- *Secretaría de Salud – Dirección de Salud Mental.*

- *Coordinación de IMSS- Bienestar.*

Todas y cada una de las autoridades participantes, resulto fundamental para construcción de la presente propuesta legislativa en la materia de desaparecidos.

Asimismo, se realizaron diversas anotaciones y sistematización de las propuestas, inquietudes y planteamientos expresados por quienes viven de manera directa la problemática. Estos aportes permitieron identificar necesidades concretas.

Posteriormente, dichas propuestas fueron retomadas y analizadas en mesas de trabajo de carácter institucional, en las que participo el Diputado Antonio Tzilacatzin Cerreño Sosa y el Diputado Alejandro Iván Arévalo Vera, quienes motivados por el interés de construir una legislación que fortalezca los mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas.

En una etapa posterior, durante meses se desarrollaron mesas de trabajo, en diversas instalaciones competentes en la materia, como fue:

- *Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.*

- *Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán.*

- *Fiscalía Especializada Para La Investigación Y Persecución De Los Delitos De Desaparición Forzada De Personas Y Desaparición Cometida Por Particulares.*

Derivando conclusiones obtenidas de este proceso participativo, se creo la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas, integrando las observaciones técnicas y jurídicas necesarias para el proyecto de iniciativa que hoy se presenta, el cual busca fortalecer el marco normativo estatal.

Por lo anteriormente expuesto y para dar cumplimiento a lo mandatado por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, someto a consideración del Pleno la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo."

Además de la anterior iniciativa, para la elaboración del presente dictamen, los y las diputadas integrantes de esta Comisión de Justicia, sostuvimos reuniones con diversas colectivas de personas buscadoras, entre ellas: la señora Marisela Valdés Ramírez madre de Iván Eli Bedolla Valdés; Rosa María Luna Rosales madre de Ivanhoe Pineda Luna; Karla Marina Rivera Aburto madre de Mario César Padilla Rivera; Viridiana Gil Remigio hija de Vicente Gil Rivas y hermana de Gilberto Gil Remigio; Patricia López Rodríguez madre de Pablo Sánchez López; y María Teresa Fuentes Hernández, madre de José Oscar Mayorga Baltazar. Ellas nos expusieron diversas dificultades y obstáculos administrativos o judiciales durante la búsqueda de personas, haciendo énfasis en la falta de búsqueda inmediata o la debida observancia de los protocolos de investigación así como que en muchas ocasiones no se actúa con un deber reforzado de debida diligencia o que por la falta de una regulación estatal que cumpla con lo establecido en la Ley General, sigue existiendo un desorden forense generalizado que les impide incluso correlacionar los cuerpos y restos humanos que localizan en algunas fosas comunes, con las personas desaparecidas.

Asimismo, fueron en enfáticas en solicitar que la ley que se expidiera tuviera un efecto útil, tanto para saber la suerte o paradero de sus seres queridos, como para que las personas que por desgracia vivan una experiencia similar a la suya, de no saber qué pasó con algún familiar o persona significativa, no se vean sometidas a la ineptitud, indolencia, indiferencia y falta de recursos administrativos y judiciales que permitan llevar una investigación con un deber reforzado de debida diligencia, pues señalan, su vida cambio de un día a otro y la incertidumbre

y estabilidad en su proyecto de vida se ha visto afectado de forma sumamente intensa desde que no supieron nada más de su persona desaparecida.

Estas experiencias, que nos fueron expuestas de forma directa, nos llevó a asumir el compromiso de dotar y diseñar la Ley Estatal de forma armónica con la Ley General, y como lo solicitaron y nos expusieron las representantes de los colectivos de madres y familiares de personas desaparecidas, de adecuarla a los más altos estándares en la materia, para permitir el adecuado funcionamiento de las herramientas diseñadas a nivel nacional para dar una solución a este fenómeno nocivo que afecta a toda la sociedad.

Así entonces, de la anterior exposición de motivos y conforme a las problemáticas que nos expusieron las mencionadas madres y familiares de personas desaparecidas, advertimos que la creación de una ley a nivel estatal debe ser de modo tal, que atienda en su integralidad la problemática de desaparición forzada, adecuándola a la Ley General en la Materia, para que en la interpretación y aplicación conjunta de ambas legislaciones (federal y local) abonen a la prevención del fenómeno, lograr la localización de las personas desaparecidas y a que las autoridades estatales tengan las herramientas necesarias para la investigación, procesamiento y sanción de este tipo de actos delictivos.

Lo anterior, sin afectar o invadir las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, establecidas en el artículo 73.XXI.a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley y trata de personas, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la aplicación de esas leyes.

Por ello, llegamos a la conclusión de que es imperante armonizar el marco normativo estatal con la legislación federal en la materia.

En efecto, la desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, constituye una violación pluriofensiva de derechos humanos, y cuya naturaleza compleja, mandata actuar con la debida diligencia, incluso en la creación de marcos normativos que regulen todas aquellas acciones encaminadas a la prevención, atención y erradicación de este fenómeno. Esto es así, porque el referido delito además de causar daños irreparables a las víctimas, provoca sufrimientos de especial gravedad en sus familiares y allegados, al ignorar su paradero, suerte

y en su caso el destino final que se les ha dado a sus cuerpos, de haber sido privados de la vida. Esto genera, por tiempo indefinido el temor y la incertidumbre de conocer que ha sido de su ser querido, no les permite cerrar un ciclo de duelo, provoca un deterioro emocional, económico e incluso de salud física y mental y las relaciones entre los familiares sobrevivientes.

Entre sus efectos nocivos también se encuentra la vulneración al derecho a la personalidad jurídica, pues precisamente al no estar declarada legalmente fallecida la persona, sus familiares se ven impedidos, por múltiples obstáculos legales e institucionales a ejercer los derechos de la persona desaparecida o no localizada; asimismo, ante el incumplimiento de obligaciones de carácter civil, mercantil, administrativos o de cualquier otra índole, se pudieran generar graves perjuicios a la persona desaparecida o no localizada, de no existir una normatividad en la que se le declare ausente y con ello puedan suspenderse el cumplimiento de sus obligaciones para evitar perjuicios por incumplimiento o el acrecentamiento de intereses

Nuestro Estado enfrenta un problema estructural, en cuanto a desaparición de personas se refiere, derivado de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden un desarrollo social en el país.

Aunado a lo anterior, los escasos resultados obtenidos por las instituciones de prevención y procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición y en la identificación de quienes estuvieron involucrados en la misma para sujetarlos a la acción de la justicia, ocasionan, entre otras cosas, la proliferación de esta conducta.

Como lo establece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), somos el tercer Estado con más personas desaparecidas. La situación se agrava por el hecho de que no existen cifras oficiales precisas y confiables de personas desaparecidas, ni tampoco una base de datos sólida en funcionamiento en la que se concentre el registro de todas las personas que se encuentran en esta situación en México.

La creación de una legislación estatal, que regule aquellos mandatos que expresamente se establecen en la Ley General de la Materia, debe cumplir además con las principales exigencias establecidas en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de la cual nuestro País forma parte.

Aunado busca consolidar las buenas prácticas para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, derivadas de la obligación del Estado de realizar todas aquellas acciones con las que pueda conocerse el o paradero o suerte de la víctima. Así, observamos que las iniciativas de ley cuya dictaminación nos ocupa, han sido elaboradas con base en la experiencia acumulada, el dialogo y consulta con organizaciones de víctimas, sociedad civil, expertos, organizaciones intergubernamentales, entre otros.

Asimismo, se busca reafirmar el rol esencial que tienen las víctimas en la búsqueda de las personas desaparecidas, enfatizan el derecho a formar y a participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de las desapariciones forzadas y la suerte de las personas desaparecidas, y asistir a las víctimas.

Este marco normativo, establece los siguientes principios medulares:

I. **La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida**, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda;

II. **La búsqueda requiere procedimientos, experiencias y conocimientos especiales,** que satisfagan las necesidades particulares;

III. **El derecho de participar en la búsqueda**, de las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo, pueden participar;

IV. **La búsqueda debe ser inmediata**, tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita;

V. **La búsqueda y localización de las personas desaparecidas no debe condicionarse a plazo alguno,** las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal; el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata.

La ausencia de información por parte de los familiares o denunciantes no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida;

VI. **La búsqueda debe ser independiente, autónoma y deberán desempeñar todas sus funciones con respeto del principio del debido proceso**, todo el personal, incluido el auxiliar y el administrativo, debe ofrecer garantías de independencia, imparcialidad, competencia profesional, capacidad para realizar su trabajo con enfoque diferencial, sensibilidad e integridad moral;

VII. **Los protocolos que se aplican para la búsqueda son una herramienta importante para garantizar la efectividad y la transparencia de la búsqueda,** deben permitir la supervisión de la misma por las autoridades competentes, las víctimas y todas las personas con un interés legítimo de conocerlos y supervisarlos. Estos protocolos deben ser públicos;

VIII. **La búsqueda es una obligación permanente,** debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o paradero de la persona desaparecida;

IX. **La búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras,** en el desarrollo del proceso de búsqueda, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes, en todo momento, independientemente del grado de participación que decidan tener en la búsqueda.

Es de recordar que Michoacán se encuentra dentro del grupo de Estados del país que no cuenta con una Ley en la materia, aun cuando existe el mandato de crear un marco regulatorio de la Ley General. Por ello, la implementación de dicho marco, en un proyecto de ley que atienda las referidas exigencias abona favorablemente al cumplimiento de dichos mandatos cuya naturaleza son de carácter urgente y se reafirma la necesidad de crear una legislación en materia de búsqueda de personas, para que las autoridades locales cuenten con un marco normativo que responda a las exigencias nacionales e internacionales para erradicar el lamentable fenómeno de desaparición forzada de personas, pues la búsqueda es un elemento esencial del derecho a no ser sometido a desaparición forzada y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben maximizar los esfuerzos para erradicar dicha práctica que constituye un crimen de lesa humanidad.

Al respecto, cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de las averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino también la impostergable obligación de búsqueda de las personas desaparecidas con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr su localización con vida.

Justificación: Dado el carácter de violación grave de derechos humanos de la desaparición forzada, es importante empeñarse en identificar a los agentes perpetradores y castigarles proporcionalmente, en la medida de su responsabilidad; pero es más importante aún utilizar todos los esfuerzos institucionales disponibles para el hallazgo con vida de la persona reportada como desaparecida, lo cual configura la obligación general de garantía y los deberes específicos de prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos. Se ha señalado que la desaparición forzada tiene una naturaleza compleja y pluriofensiva a partir del impacto indiscutible que tiene en multiplicidad de derechos, como el derecho a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Es innegable, entonces, que la desaparición no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de los deberes específicos contenidos en el artículo 1o. constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos. Estos deberes comprometen al Estado a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación y garantizar que éstos enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia.

Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se adhirió al voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 36/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno.[1]

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL.

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que existe un derecho a la búsqueda; esto es, el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas.

Justificación: La búsqueda y sus resultados integran el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición forzada y dan contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Esto significa que, en el ámbito de la búsqueda de personas desaparecidas, las autoridades deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas como estándar de cumplimiento de esos deberes y como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y la

[1] Registro digital: 2023815. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 36/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1200. Tipo: Jurisprudencia. Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

> justicia. Así, la investigación debe emprenderse de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas. Este enfoque diferencial implica introducir una perspectiva de diversidad en los procesos de búsqueda de las personas y en la atención y consideración de las personas que les buscan. La perspectiva de diversidad es el paradigma según el cual se analizan las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad, entre otros factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición, así como la manera en que las víctimas indirectas lidian con esta violación. Finalmente, debe aclararse que la búsqueda no cesa sino hasta que exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida.
>
> Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se adhirió al voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.
>
> Tesis de jurisprudencia 35/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno. [2]

El Congreso de la Unión dio un paso importante en este aspecto, al expedir la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

En el artículo 2° de dicha legislación federal, se estatuye que la misma tiene por objeto "*establecer la* ***distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno****, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos*"; en tal sentido, observamos que, en lo relativo a las distintas autoridades de las entidades federativas, son de relevante importancia, los artículos transitorios cuarto, séptimo, octavo noveno, décimo tercero, décimo sexto y vigésimo, que a la letra rezan:

> Cuarto. Las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

[2] Registro digital: 2023814. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 35/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1198.Tipo: Jurisprudencia. Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La Comisión Nacional de Búsqueda deberá brindar la asesoría necesaria a las entidades federales para el establecimiento de sus Comisiones Locales de Búsqueda.

[…]

Séptimo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Octavo. En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Procuradurías Locales deberán incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes, Denuncias o Noticias recibidas conforme a lo que establece el artículo 106 de esta Ley.

La Federación y las Entidades Federativas deberán migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

[…]

Décimo Tercero. El Banco Nacional de Datos Forenses, los registros forenses Federal y el de las Entidades Federativas comenzarán a operar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro de los tres meses siguientes a que inicie la operación de dichos registros, las autoridades que posean información forense deberán incorporarla al registro que corresponda.

[…]

Décimo Sexto. En las Entidades Federativas en las que no exista una Comisión de Atención a víctimas, las instituciones públicas competentes de la Entidad Federativa deberán brindar la atención a víctimas conforme a lo establecido en el Título Cuarto de esta Ley.

Décimo Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

[…]

Vigésimo. En tanto las Entidades Federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Búsqueda, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

En este tenor es de destacarse que el 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, en cuyos transitorios cuarto, quinto y sexto, que a la letra rezan:

[…]

Cuarto.- Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las entidades federativas deberán armonizar sus leyes locales de la materia.

Las leyes de las entidades federativas deberán implementar el contenido del presente Decreto, particularmente el artículo 68 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dentro del término de 60 días naturales contados a partir de la armonización a que se refiere el párrafo anterior.

Quinto.- Se abrogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Sexto.- Las entidades federativas y municipios, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar la normatividad que regulen panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, para establecer al menos:

I. La obligación de llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición;

II. Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda, y

III. Las obligaciones que permitan el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

[…]

Así las cosas, tras un estudio de la legislación federal que nos ocupa, y partiendo de las obligaciones impuestas en los referidos transitorios a las entidades federativas, es preciso mencionar que existen distintos y múltiples mandatos expresos para el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para legislar en materia de búsqueda de personas y declaración especial de ausencia, en concreto, los siguientes:

1. Crear una Comisión Local de Búsqueda que se coordine con la Comisión Nacional de Búsqueda, y que tenga funciones análogas a esta última (artículos 2.IV y 50 último párrafo de la Ley General);

2. Establecer los requisitos y reglamentación para la efectiva coordinación entre las autoridades estatales (fiscalía especializada y comisión de búsqueda) con la Secretaría de Gobernación Federal, para que se pueda habilitar la Plataforma Única de Identidad, con la que se podrá consultar la información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizada, así como las responsabilidades de los sujetos obligados a brindar información a la Fiscalía Especializada y Comisión de Búsqueda locales, y los parámetros indispensable para la elaboración y difusión de las fichas de búsqueda (artículos 12 bis a 12 duodecis);

3. Prever los mecanismos para incorporar en su sistema jurídico, los modelos de lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda personas, así como de investigación de delitos previstos en la Ley General (artículo 49.I);

4. Coordinarse con el Sistema Nacional para establecer la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda información relevante para

buscar, localizar e identificar personas desaparecidas o no localizadas, así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General (artículo 49.II);

5. Prever los requisitos para la selección de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda (artículo 51, último párrafo de la Ley General);

6. Contar con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, (artículo 68, párrafo primero de la Ley General);

7. Establecer el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia que estará a cargo de las autoridades judiciales en materia civil (artículos 142 a 149 de la Ley General); y,

8. Armonizar la normatividad que regulen panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas (transitorio sexto decreto publicado en el DOF el 16 de julio de 2025).

Para la creación de la Comisión Local de Búsqueda y de la Fiscalía Especializada, así como el diseño e implementación del procedimiento especial de declaración de ausencia, esta legislatura debe hacerlo de modo tal que, cuando menos, se les dote con las atribuciones, facultades y obligaciones que mandata la propia Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que a continuación se indican.

En primer lugar, la **Comisión Local de Búsqueda** debe por lo menos:

- Ser parte del Sistema Nacional de Búsqueda, por conducto de su titular (artículos 44 y 45.VIII de la Ley General).
- Contar con funciones análogas a las de la Comisión Nacional, previstas en la Ley General (artículos 50, 53 a 58 de la Ley General).

- La Comisión Local de Búsqueda para realizar sus actividades debe contar como mínimo con (artículo 58 de la Ley General):

    i. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 66 de la Ley General;

    ii. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 53 de la ley general;

    iii. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 53, y.

    iv. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

- Para la selección del titular de la Comisión Local de Búsqueda, establecer como mínimo, los mismos requisitos contemplados en la Ley General para el Comisionado Nacional de Búsqueda (artículo 51, último párrafo).

- Llevar a cabo la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, de forma conjunta, coordinada y simultánea con la Comisión Nacional de Búsqueda, realizando todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados (artículo 79).

- Una vez que reciba, un reporte o noticia de una persona desaparecida o no localizada, deberá ingresar de inmediato la información al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda, que como mínimo debe contener (artículos 85, 87 y 89):

    i. la información sobre la persona desaparecida o No Localizada a que hace referencia el artículo 85 de la Ley, y

    ii. el nombre del servidor público de la Comisión o autoridad que recibió la Noticia, Reporte o Denuncia. La información del expediente respectivo deberá actualizase constantemente. Igualmente iniciará la búsqueda inmediata de la persona reportada como desaparecida y no localizada e informar sin dilación a la fiscalía si considera que la desaparición obedece a la comisión de un delito.

- Durante las labores de búsqueda deberá (artículos 90 a 95 de la Ley General):

    i. instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de la Ley General;

    ii. informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a víctimas que corresponda;

    iii. solicitar a los familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la persona desaparecida o No Localizada;

    iv. asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona;

    v. implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos. Los familiares

podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento;

vi. presumirá que la persona desaparecida o no localizada sigue con vida;

vii. no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la persona desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados;

viii. consultar de manera periódica y exhaustiva mediante sistemas informáticos instrumentados, las bases de datos o registros de lugares de detención, hospitales, morgues, albergues, panteones, estaciones migratorias, terminales de transporte, y análogas, para determinar la ubicación de la persona buscada;

ix. proporcionar asistencia a las autoridades o instituciones mencionadas para facilitar el acceso a sus bases de datos o registros; y,

x. solicitar al ministerio público realice los actos de investigación necesarios para localizar a una persona desaparecida o no localizada, o en su caso, pedirle que recabe la autorización judicial si los actos de investigación así lo requieran.

- Cuando se dé con el paradero de la persona desparecida o no localizada, informar a sus familiares y a las distintas autoridades que intervinieron en la investigación y atención a víctimas (artículo 96).

- Recopilar información para el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas y proporcionarla de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda. La cual podrá consultar en cualquier momento (artículo 105).

- Realizar las acciones pertinentes para verificar una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en la Ley General (artículo 115).

En segundo lugar, la **Fiscalía Especializada** debe por lo menos:

- Tener entre sus atribuciones, la de coordinarse con la Fiscalía Especializada Federal y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas y contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios necesarios para sus funciones (artículo 68 de la Ley General).

- Contar como mínimo con las características y atribuciones de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República (artículos 70 y 71 de la Ley General).

- Remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada del fuero federal, los expedientes de los que conozcan, cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General o iniciar de inmediato la investigación, si el asunto no tiene contemplada de forma expresa, competencia de la federación (artículo 71, párrafo segundo).

- Generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y esta Ley, las Fiscalías Especializadas deberán emitir criterios y metodología específicos que permitan (artículo 73):

i. procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad; y,

ii. cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar y permitir a los familiares designar peritos independientes.

- Remitir mensualmente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Búsqueda, un informe detallado sobre sus actividades e incorporar y mantener actualizada la Base Nacional de Carpetas de Investigación (artículo 73 Bis y 73 Ter).

- Contar con las facultades y atribuciones que le permitan llevar a cabo una investigación con un deber reforzado de debida diligencia, como: una investigación ininterrumpida, poder ingresar a centros penitenciarios sin necesidad de autorización judicial, suscribir convenios y facultades para solicitar información a cualquier institución o persona, ya sea pública o privada, y la prohibición de condicionar al cumplimiento de formalidades, la recepción de la información con la que cuenten las personas físicas o jurídicas, que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General (artículos 74 a 78).

- Consultar la información con que cuente el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas y mantener actualizado el Registro Nacional y el estatus de la persona si sigue desaparecida o si fue localizada con o sin vida (artículo 105).

- Realizar las acciones pertinentes para verificar una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en la Ley General (artículo 115).

- Coordinar la operación de su respectivo registro forense para confrontarlo con cualquier otro registro forense o base de datos, de autoridades o instituciones nacionales o extranjeras y compartir la información con la Fiscalía General de la República (artículo 120, párrafo segundo).

- Establecer los mecanismos de colaboración necesarios para poder confrontarlos registros forenses con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras u otros bancos forenses, que puedan ser de utilidad para identificar a una persona (artículo 126).

- Tener un registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas (artículo 128).

- Establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal o las leyes análogas de las Entidades Federativas. También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física (artículo 153).

- Podrán otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas (artículo 154) e igualmente podrán otorgar como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios

de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas (artículo 155).

- Implementar, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, las medidas de prevención previstas en el artículo 161 de la Ley General para los delitos de desaparición y relacionados (artículo 158).

- Administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en esta Ley, garantizando que los datos estén desagregados (artículo 160).

- Intercambiar información con otras fiscalías especializadas, que favorezcan la investigación de los delitos previstos en la Ley General y diseñar mecanismos de colaboración para cumplir los mandatos de dicha ley (artículos 162 y 163).

- Establecer en coordinación con los Ayuntamientos, programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos. Igualmente, deberá capacitar a su personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial. Lo que incluye capacitación respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona (artículos 167 a 172)

En tercer lugar, el **procedimiento especial de declaración de ausencia** debe por lo menos:

- Establecer el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, que cumpla con los siguientes estándares (artículo 144):

  i. el plazo para resolverlo no deberá exceder de seis meses a partir de iniciado el procedimiento;

  ii. deberá contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida;

  iii. podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

  iv. se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad (los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales; y la Comisión Ejecutiva de víctimas podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los familiares , incluido el gasto que se genere con motivo del procedimiento);

  v. deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento;

  vi. deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias; y,

vii. los familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

- La declaratoria especial de ausencia tendrá como finalidad (artículo 145):

i. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, y

ii. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

- La referida declaración debe tener como mínimo, los siguientes efectos (artículo 146):

i. garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

ii. fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación familiar;

iii. proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

iv. fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;

v. permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;

vi. suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

vii. declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo;

viii. proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y

ix. establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

- La declaración sólo tendrá efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales (artículo 147).

- La Comisión de Búsqueda debe continuar con la búsqueda y las Fiscalías Especializadas continuar la investigación y persecución de los delitos correspondientes, aun cuando alguno de los familiares o persona legitimada haya solicitado la declaración especial de ausencia (artículo 148).

- Si la persona desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes. Pero si es encontrada sin vida, sus familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan (artículo 149).

En la Ley General también se establecen las siguientes **obligaciones genéricas de cumplimiento** a cargo de las Entidades Federativas:

- Bases de datos y registros, que se puedan utilizar en la búsqueda e investigación de los delitos de desaparición y relacionados, que deberán contar por los menos con (artículo 133):

    i. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

    ii. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales localicen.

- Remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en esta Ley, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales (artículo 166).

- Los Ayuntamientos se coordinarán con la Fiscalía Especializada para impartir, programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de la Ley General, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos (artículo 167). Igualmente, las Instituciones de Seguridad Pública deberán capacitar a su personal policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial. Lo que incluye capacitación respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona (artículos 167 a 172).

Finalmente, la **armonización sobre los lugares del destino final de restos humanos**, debe por lo menos:

- Establecer la obligación de llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición;

- Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda, y

- Las obligaciones que permitan el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Como puede observarse, la legislación federal hace una serie de reenvíos al legislador estatal, y mandata que, de no estar previstas las respectivas disposiciones en la norma local, las mismas deben implementarse, o de ya existir, armonizarse con el contenido de la Ley General.

Adicionalmente, es preciso indicar que dicha legislación federal, ha sido objeto del escrutinio internacional tanto del sistema interamericano como del sistema de las naciones unidas para la protección de los derechos humanos, resaltando al respecto que el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, en el informe CED/C/MEX/VR/1 (hallazgos y recomendaciones) sobre su visita a México, aprobado en su 22° período de sesiones (28 de marzo a 8 de abril de 2022), en virtud del artículo 33 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, realizó distintas observaciones en lo que se refiere a los hallazgos y recomendaciones efectuadas al estado mexicano, que a continuación serán mencionadas porque las mismas impactan significativamente en el diseño de una ley estatal sobre desaparición forzada y búsqueda de personas.

Por un lado, llama la atención de esta dictaminadora, la descripción del contexto general del fenómeno de desapariciones forzadas cometidos en el país, en el que en síntesis se ha indicado en el **informe de hallazgos del Comité**, lo siguiente:

> **11.** Según la información brindada al Comité, entre 2006 y 2021 se produce un crecimiento exponencial de las desapariciones en el país, pues un porcentaje superior al 98 % tuvo lugar en dicho período[3]. Estos datos evidencian la estrecha relación entre el incremento de las desapariciones y el inicio de la llamada "guerra contra el narcotráfico", que se produjo durante el sexenio [de 2006-2012], durante el que se puso en práctica una política caracterizada por el despliegue de las fuerzas armadas para cumplir funciones de seguridad pública, que se mantuvo e incluso se ha agudizado en los siguientes sexenios. De este modo, si en la segunda mitad del siglo pasado las desapariciones se caracterizaron por ser principalmente mecanismos de represión política cometidas por agentes del gobierno y las fuerzas armadas cuyas víctimas eran mayoritariamente grupos sociales de oposición, a partir de 2006 las desapariciones reflejan una gran diversidad de perpetradores, modalidades y víctimas.
>
> **13** […] [existen] diversos patrones en la comisión de desapariciones forzadas que afectan a la gran mayoría de las entidades federativas […] continúan siendo cometidas directamente por agentes públicos del ámbito federal, estatal y municipal. Además, la delincuencia organizada se ha convertido en un perpetrador central de desapariciones, con diversas formas de connivencia y diversos grados de participación, aquiescencia u omisión de servidores públicos
>
> […]

[3] 1.706 corresponden al período de 1964 a 2005.

14 […] desapariciones vinculadas con la sustracción de niños y niñas (dentro o fuera del ámbito familiar), a desapariciones como medio para ocultar la violencia sexual y feminicidio, al reclutamiento y a las represalias. Las víctimas y las autoridades también reportaron desapariciones que tenían por objetivo la trata y explotación sexual

[…]

16 […] los defensores de derechos humanos, algunos […] han sido desaparecidos como consecuencia de su participación en procesos de búsqueda y de lucha en contra de las desapariciones, y para quienes las agresiones son una realidad constante. De igual manera, el Comité resalta su preocupación por la desaparición de más de 30 periodistas entre 2003 y 2021. De ellos ninguno ha sido localizado y las investigaciones o sanciones a los responsables no han tenido avances. Esta situación constituye una seria amenaza para la libertad de expresión y para el derecho de la sociedad a estar informada

[…]

17 […] el Comité recibió alegaciones de desapariciones ocurridas en el contexto carcelario […]

18 […] fue informado sobre la falta de notificación inmediata de la privación de libertad de personas en centros penitenciarios y estaciones migratorias o de los traslados realizados de un lugar de privación de libertad a otro. Esta falta de información a los interesados por parte del Estado ocurre a veces a pesar de haberse presentado solicitudes para conocer la localización de la persona privada de libertad. Al respecto, el Comité recuerda que en virtud del artículo 2 de la Convención estos hechos constituyen desapariciones forzadas, cualquiera que sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento de la persona o de su paradero […]

19. A esta falta de notificación o información se agrega el hecho de que, frecuentemente, las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios o en las estaciones migratorias enfrentan obstáculos para comunicarse con el exterior e informar de su paradero. […] se les ha negado el acceso a un teléfono […] los servidores públicos habrían cobrado a las personas privadas de libertad para acceder a las llamadas […], cuando la autoridad permite la llamada a los familiares y allegados de las personas detenidas, no se les autoriza acceder a sus pertenencias o celulares para obtener los números de contacto. Generalmente, la localización de las personas detenidas se da únicamente si las autoridades carcelarias realizan las debidas notificaciones. Es más, en la mayoría de los casos de personas migrantes dadas por desaparecidas tras su detención en una estación migratoria, su localización solo ocurre cuando son retornadas a su país de origen o liberadas.

[…]

21. Las comunidades indígenas también se han visto afectadas por desapariciones. Estas ocurren principalmente en el contexto de conflictos sociales y territoriales vinculados con el desarrollo de megaproyectos de índole minera o energética o tras el despojo o acaparamiento de tierras para explotación económica por parte de grupos del crimen organizado u otros actores privados, con diferentes niveles de involucramiento o aquiescencia de servidores públicos […]

[…]

24. En vista de lo anterior y después de realizar un análisis exhaustivo de la información recibida, el Comité reitera su profunda preocupación porque se mantiene una situación generalizada de desapariciones en gran parte del territorio nacional, frente a la cual imperan una impunidad casi absoluta y la revictimización.

[…]

> **25** […] al 26 de noviembre de 2021, solo un mínimo porcentaje de los casos de desaparición de personas, entre el 2 % y el 6 %, habían sido judicializados, y solo se habían emitido 36 sentencias en casos de desaparición de personas a nivel nacional.
>
> […]
>
> **27.** La impunidad en México es un rasgo estructural que favorece la reproducción y el encubrimiento de las desapariciones forzadas y pone en peligro y causa zozobra a las víctimas, a quienes defienden y promueven sus derechos, a los servidores públicos que buscan a las personas desaparecidas e investigan sus casos y a la sociedad en su conjunto. La impunidad, además, opera como factor de revictimización y socava el impacto de cualquier iniciativa para erradicar y prevenir las desapariciones forzadas […]
>
> […]
>
> **28.** El Comité expresa su profunda preocupación ante la crisis forense a la que se enfrenta el país. Según los datos públicos, más de 52.000 personas fallecidas sin identificar yacen actualmente en fosas comunes, instalaciones de los servicios forenses, universidades y centros de resguardo forense. Esta cifra, a pesar de su magnitud, no incluye los cuerpos todavía no localizados, ni los miles de fragmentos de restos humanos que las familias y comisiones de búsqueda recogen semanalmente en las fosas clandestinas […]
>
> **29.** Los estados de Baja California, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Chihuahua, Tamaulipas y Nuevo León concentran el 71,73% de los cuerpos no identificados. Los servicios forenses son insuficientes, y, como se desarrolla más adelante, varios de los instrumentos previstos en la Ley General todavía no han sido establecidos y no se cuenta con una política pública de identificación humana en relación con la desaparición de personas […]

Al respecto, las y los integrantes de esta Comisión Legislativa, observamos con preocupación la gravedad del contexto social que lamentablemente ocurre en todo el territorio nacional en torno a las desapariciones forzadas o cometidas por particulares. Igualmente hacemos notar que efectivamente se ha documentado una diversidad y pluralidad de actores y estructuras criminales que realizan cotidiana e indiscriminadamente este crimen de lesa humanidad, y que el mismo genera daños irreparables tanto para la víctima y sus allegados, pero que también impactan intensamente en el tejido de la sociedad mexicana en general, por lo que coincidimos en que se requiere la adopción e implementación de medidas legislativas que armonicen el marco jurídico estatal con el federal, para dotar de operatividad a las instituciones de búsqueda e investigación de este delito. Lo anterior, **teniendo como ejes transversales los estándares de debida diligencia, enfoque diferencial y de derechos humanos**.

Así entonces, para dotar de mayor claridad los principios y objetivos con que debe contar una legislación en la materia, es ilustrativo atender en lo conducente, las siguientes recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada en su **informe de hallazgos**:

> **57.** El éxito de cualquier política nacional en materia de desaparición forzada requiere que todas las autoridades federales, estatales y municipales aseguren la plena implementación de los marcos normativos, jurisprudenciales e institucionales. Mientras el Comité resalta la riqueza de las herramientas existentes en México para abordar las desapariciones, le **preocupan las graves deficiencias encontradas en su implementación**. Además, los destacables esfuerzos de algunas autoridades encaminados a crear e implementar un marco normativo, jurisprudencial e institucional eficaz para prevenir y erradicar las desapariciones se ven frecuentemente contrarrestados por decisiones incompatibles adoptadas por otras autoridades.
>
> **58.** El Comité **lamenta que** después de cuatro años de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, su reglamento todavía no haya sido publicado. **La mayoría de entidades federativas aún carecen de una política pública en materia de desaparición de personas. Algunas no han armonizado sus marcos legislativos con la Ley General** ni han dotado a sus comisiones estatales de búsqueda con los recursos mínimos indispensables para cumplir con su labor. Además, aún no se han creado un banco nacional de datos forenses, un registro nacional de personas fallecidas no identificadas y no reclamadas, ni un registro nacional de fosas, y que tampoco se haya emitido el Programa Nacional de Exhumaciones.
>
> **59.** Al Comité también le preocupa que muchas de las herramientas disponibles sigan siendo poco conocidas y aplicadas. Pocos fiscales desarrollan el análisis de contexto y aplican los protocolos de búsqueda y de investigación.
>
> […]
>
> **63.** En vista de lo anterior, el Comité insta al Estado parte a adoptar e implementar el reglamento y todos los instrumentos pendientes de la Ley General. Paralelamente, todas las entidades federativas deben adoptar e implementar un marco normativo e institucional que cumpla con ella,

Por ello, esta legislatura debe sumarse a los esfuerzos de abonar a la creación e implementación de un marco normativo armónico, que tenga un efecto útil para la prevención de la desaparición forzada o cometida por particulares, para la búsqueda de aquellas personas víctimas de desaparición, así como para la investigación, procesamiento y sanción de los responsables. Todo ello, dentro de su competencia para legislar en la materia, que no esté reservada al ámbito federal.

Para dicho efecto, se atenderán los mandatos legales contenidos en la Ley General, ya indicados *supra*, y adicionalmente, se tomarán en consideración, para la armonización del marco normativo en materia de desaparición forzada de personas y cometida por particulares, las observaciones contenidas en el **informe de recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU,** las que, según el primer párrafo de dicho informe, son las siguientes **medidas específicas**:

(a) fortalecer las instituciones y los procesos de búsqueda e investigación;
(b) garantizar la coordinación sistemática y efectiva de las instituciones;
(c) remover los obstáculos que impiden la judicialización de los casos de desaparición forzada;
(d) atender debidamente a las desapariciones ocurridas en el contexto migratorio;
(e) facilitar los procesos de búsqueda, investigación, reparación y memoria relacionados con los casos de larga data;
(f) atender la crisis forense;
(g) facilitar el acceso a la búsqueda, verdad, justicia y reparación con enfoque diferencial;
(h) reconocer el papel de las víctimas y atender debidamente sus necesidades de atención y protección;
(i) proteger a los servidores públicos involucrados en las búsquedas e investigaciones; y
(j) registrar para establecer estrategias eficientes de prevención y erradicación de las desapariciones forzadas.

Las mencionadas medidas específicas son desarrolladas en el **informe de recomendaciones del Comité**, y de las cuales, destacan las que a continuación se mencionan, por su impacto en la creación del marco normativo armonizado que esta legislatura está llamada a emitir.

De entrada, respecto de la prioridad o medida específica de **fortalecer las instituciones, procesos de búsqueda e identificación** se dijo que:

> **2.** […] a pesar de la creación de un marco institucional y normativo integral, aún persistan en los procesos de búsqueda e investigación varias de las deficiencias que ya fueron identificadas en las observaciones finales y en los procesos de acciones urgentes. Esto se debe a la ausencia de una estrategia integral para el desarrollo de las búsquedas e investigaciones, a pesar de las instrucciones para promover el uso de este tipo de estrategia contenidas en los protocolos homologados.
>
> **3.** […] las víctimas entrevistadas durante la visita compartieron sus preocupaciones y frustraciones por dilaciones injustificables en la ejecución de diligencias. Denunciaron que algunas autoridades siguen exigiendo que hayan pasado 72 horas después de una desaparición para recibir una denuncia, impidiendo así que se busque a la persona desaparecida de forma inmediata. Aportaron múltiples pruebas de inacción en los procesos

de búsqueda e investigación relacionados con sus casos, independientemente de que fueran antiguos o recientes. Estas prácticas redundan en la impunidad de los perpetradores y hacen recaer indebidamente en los familiares la carga de buscar e investigar reuniendo pruebas, ubicando testigos y asumiendo el registro y exhumación de las fosas comunes y otros lugares de enterramiento clandestino.

[…]

7. El Comité lamenta que, cuatro años después de la adopción de la Ley General, solo algunas entidades federativas cuentan con fiscalías especializadas (Coahuila, Guerrero y Estado de México, Nayarit, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz), mientras que otras las han categorizado de una manera que no se corresponde con la estructura orgánica y atribuciones establecidas en la Ley General (Baja California, Jalisco y Sonora) […]

9. El Comité **celebra la creación de la Unidad de Análisis de Contexto** de la Comisión Nacional de Búsqueda en marzo de 2020. Observa con satisfacción las herramientas metodológicas y los estudios de análisis de contexto que la Unidad ha desarrollado. Sin embargo, lamenta que hasta ahora muy pocos casos se benefician de estos análisis a pesar de su relevancia tanto para la búsqueda como para la investigación.

10. En lo que atañe a las investigaciones, la información reunida ha confirmado la **ausencia frecuente de investigaciones de campo**, que se sustituyen por "envíos de oficios, que quedan sin respuesta". Algunas víctimas denunciaron tendencias ya señaladas por el Comité del "**seguimiento de hipótesis de investigación sin fundamento y basadas en prejuicios y estereotipos sobre las personas desaparecidas**; el descarte automático de casos de desaparición forzada de carácter temporal; así como la falta de garantías que excluyan la tortura y malos tratos de sospechosos en la obtención de medios de prueba".

11. El uso de los medios de prueba de base científica en la investigación de desapariciones también sigue siendo muy limitado. Varias personas entrevistadas señalaron la falta de capacitación especializada de algunos investigadores para saber qué tipo de pruebas solicitar; otras mencionaron una falta de recursos técnico-científicos para responder a la demanda; mientras que otras denunciaron que pruebas son extraviadas en las agencias del ministerio público, o que algunos agentes fiscales han renunciado ante la amplitud de la carga investigativa a su cargo.

12. También **prevalece la fragmentación de las investigaciones**, con escasos cruces de información y la atomización de los fenómenos criminales en múltiples expedientes y niveles de intervención (federal y estatal). En caso de concurso de delitos que incluyen desaparición forzada, se abren distintas carpetas de investigación, sin que las diversas fiscalías especializadas coordinen entre sí y realicen un análisis conjunto de los casos abiertos.

13. De ello resulta una tipificación fragmentada de los hechos. Los tipos penales preponderantes en las carpetas relacionadas con las desapariciones son los de homicidio, privación ilegal de libertad en la modalidad de secuestro, portación de armas prohibidas y delincuencia organizada. Raras veces se persigue el delito de desaparición forzada como tal […] cuando se persigue, si no se cumplen determinados estándares probatorios, que se imponen de forma particularmente exigente para esta clase de delitos, los presuntos responsables de desapariciones forzadas resultan absueltos

En lo que respecta a la prioridad o medida específica de **garantizar la coordinación sistemática y efectiva de las instituciones** el Comité estableció lo siguiente:

26. La búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente […]Sin embargo, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley General, el modelo del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se encuentra debilitado por serias dificultades de coordinación entre las instituciones involucradas en los procesos de búsqueda e investigación.

27. […] [existen] dificultades operativas […] en la búsqueda de personas desaparecidas en razón del denominado "conflicto institucional" entre la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía General de la República […] Tomando en cuenta el mandato limitado de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las comisiones locales de búsqueda, esta falta de coordinación y la poca disposición de la Fiscalía para tramitar las solicitudes de las comisiones de búsqueda frecuentemente afectan a sus facultades de intervención. Así, aunque están a cargo de las búsquedas, las comisiones de búsqueda carecen de competencia para realizar allanamientos y geolocalizaciones, levantar restos y establecer cadenas de custodia. En suma, dependen plenamente de la respuesta de las Fiscalías para poder cumplir con algunas de sus funciones.

28. Además, la falta de una coordinación interinstitucional sistemática y efectiva afecta a los procedimientos que involucran a otras instituciones. El Comité ha sido informado de complicaciones generadas por la falta de coordinación con las comisiones de derechos humanos y comisiones de atención a víctimas, para apoyar las labores de búsqueda y acompañamiento a las familias, o con las secretarías de seguridad pública cuando las comisiones de búsqueda deben intervenir en casos donde la persona localizada está detenida tras la comisión de un delito.

30. En vista de lo anterior, el Comité considera prioritario que el Estado parte aclare las competencias de la Fiscalía General de la República, de las fiscalías especializadas federal y estatales y de las comisiones de búsqueda para permitirles cumplir con sus funciones de manera eficaz.

31. El Estado parte debe asegurar la implementación efectiva de los principios establecidos en los protocolos homologados de búsqueda e investigación en materia de coordinación intrainstitucional e interinstitucional. Ello requiere: **a)** establecer mecanismos y canales de comunicación intrainstitucionales e interinstitucionales que permitan intercambios de información sistemáticos, instantáneos, y flexibles en función de las necesidades del caso; **b)** disponer y gestionar adecuadamente la información; **c)** otorgar por ley facultades de primer respondiente a las comisiones de búsqueda, que sean concomitantes con las de las fiscalías; y **d)** asegurar el involucramiento de todas las instituciones primarias, transmisoras, informadoras y difusoras identificadas en los protocolos.

Por cuanto hace a la prioridad o medida específica de **remover los obstáculos que impiden la judicialización de los casos de desaparición forzada** el Comité observó:

33. La judicialización de los casos de desaparición forzada sigue siendo una excepción. El Comité está preocupado por las prácticas que retardan las investigaciones y obstaculizan la judicialización de estos casos. Se advierte la fragmentación de los procesos en distintas jurisdicciones; el excesivo formalismo; y la admisión de amparos presentados de forma abusiva para impedir la adopción de medidas contra los perpetradores que obstaculizan la justicia. También se advierte una diversidad de criterios de interpretación de la norma constitucional para determinar la competencia de los tribunales encargados de conocer los casos del sistema procesal acusatorio y del sistema procesal mixto. Lo mismo sucede respecto de la determinación de competencias entre jueces de control y jueces de distrito en procesos penales federales en razón de la especialidad. Dichas prácticas dilatan los procesos y

obstruyen el acceso a la justicia en la casi totalidad de los casos, incluso para los casos paradigmáticos como el de Ayotzinapa.

[…]

35. De la misma manera, urge a que el Poder Judicial garantice la seguridad jurídica definiendo criterios uniformes sobre la determinación de la competencia entre el actual sistema procesal acusatorio, el anterior sistema procesal mixto y los procesos penales federales especializados. Igualmente, insta el Estado parte a que: **a)** haga uso de la atribución de concentración prescrita en el artículo 100 de la Constitución y el artículo 86 de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en casos de desaparición forzada; **b) adopte normas semejantes a nivel local**; **c)** elimine el uso excesivo del formalismo procesal para dar mayor celeridad a la acción de la justicia; y **d)** adopte medidas para evitar el uso abusivo del amparo y de otras medidas similares orientadas a obstruir la justicia, impedir que se descubra la verdad sobre los hechos y se sancione a los responsables.

Ahora bien, en lo que concierne a la medida específica de **atender debidamente a las desapariciones ocurridas en el contexto migratorio** el Comité determinó:

36. Las desapariciones ocurridas en el contexto migratorio plantean desafíos específicos para los cuales se requiere la adopción de medidas particulares […] las personas en situación migratoria irregular en general no reportan la desaparición de sus acompañantes de viaje o familiares, por temor a ser detenidas y deportadas, o porque desconocen los mecanismos para hacerlo […]

[…]

38. La información recibida también evidencia la urgencia de que todos los agentes de […] las fiscalías estatales, las comisiones de búsqueda, las comisiones nacional y estatales de derechos humanos […] cumplan con sus funciones y asuman un papel más proactivo y protagónico para que las víctimas de desaparición en el contexto migratorio puedan acceder a sus derechos.

[…]

40. […] "la vulnerabilidad estructural de los migrantes en un país extranjero, su falta de vínculos familiares o de los recursos necesarios para reclamar eficazmente el acceso a la justicia y sus derechos, y la falta de capacidad de los órganos de investigación para hacer frente a los mercados ilegales de trata de personas, en algunos casos con vínculos aparentes con organismos estatales". Los interlocutores del Comité resaltaron la falta de claridad sobre los procedimientos aplicables en sus respectivos casos; dificultades para obtener los permisos y visas que necesitan para poder participar en los procesos de búsqueda e investigación; la limitada información sobre los avances y resultados de los procesos. Además, denunciaron plazos indebidamente prolongados para la identificación y repatriación digna de cuerpos ya localizados.

41. […] Los testimonios recibidos demuestran que si las víctimas no impulsan las investigaciones con la Unidad de Migrantes de la Fiscalía General de la República y la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas, la Fiscalía General de la República y **las fiscalías locales sólo realizan gestiones documentales y los casos no avanzan.**

[…]

> **44.** El Estado parte debe garantizar la búsqueda e investigación de las desapariciones ocurridas en el contexto migratorio, así como la judicialización efectiva de estos casos.
>
> […]
>
> **48.** La búsqueda y la investigación de las personas desaparecidas en el contexto migratorio requieren que los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos entre las instituciones primarias, transmisoras, informadoras y difusoras identificadas en los protocolos de búsqueda e investigación involucren sistemáticamente al Instituto Nacional de Migración, así como a las autoridades mexicanas y las autoridades e instituciones relacionadas de los países de origen y destino de las víctimas.
>
> **49.** Con el fin de agilizar y facilitar la obtención de expedientes, datos, actas circunstanciadas, registros y referencias que permitan ubicar a los familiares de las víctimas todavía no identificadas, la Fiscalía General de la República debe intensificar los mecanismos de cooperación interna, de **cooperación con las fiscalías de los estados de la República** y con las autoridades de los países de origen de las personas migrantes.

Por cuanto hace a la prioridad o medida específica de **facilitar los procesos de búsqueda, investigación, reparación y memoria relacionados con los casos de larga data** el Comité estableció:

> **54.** El Comité considera que la creación de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las Violaciones Graves a los Derechos Humanos cometidas entre los años 1965 – 1990 constituye un avance con gran potencial para los procesos de búsqueda, investigación y reparación de estos casos, así como para la construcción de la memoria colectiva, que es necesaria para la prevención de hechos similares. No obstante, el Comité lamenta que no existan otros mecanismos para casos de larga data ocurridos después de 1990.

En torno a la prioridad o medida específica de **atender la crisis forense** el Comité mencionó que:

> **57.** La crisis forense es otra prioridad que debe atender el Estado parte, tanto en el ámbito federal como en el estatal. Las causas estructurales que se atribuyen a la crisis forense incluyen, por una parte, el incremento de los niveles de violencia a partir de la militarización de la seguridad pública, que se refleja en el número de homicidios (27,8 por cada 100.000 habitantes en 2020) y en el gran número de personas desaparecidas. Por otra parte, resultan de la ineficacia de los servicios forenses a causa, entre otros factores, del inadecuado diseño institucional, las carencias en infraestructura, equipamiento, presupuesto y recursos humanos especializados, así como el deficiente uso de la genética, las bases de datos y el resguardo de las personas fallecidas sin identificar.

58. Dicha crisis se manifiesta en la incapacidad de responder a las inmensas necesidades que existen en materia de identificación de los cuerpos y restos humanos localizados […] en irregularidades del proceso de identificación, que impiden que las personas notificadas de un hallazgo e identificación tengan la certeza de que los restos recibidos son los de su familiar desaparecido […] se han desarrollado proyectos para fomentar buenas prácticas en esta materia [pero] no existen normas ni mecanismos oficiales que garanticen su aplicación efectiva.

59. […] preocupa […] el manejo del material genético entregado por los familiares de las personas desaparecidas, así como el resguardo y protección de la información relacionada. Muchas de las víctimas informaron que tuvieron que volver a entregar muestras de material genético hasta cinco veces, tras su registro inadecuado o su pérdida.

60. La crisis forense se agrava por las deficiencias del sistema de registros. La información suele ser incompleta, estar desactualizada y carecer de datos relevantes, tales como la fecha de ingreso de las personas fallecidas, su procedencia, lugar del hallazgo, cuerpos identificados y entregados o no a las familias y su ubicación […]

61. El Estado ha reconocido que enfrenta una crisis forense y ha emprendido acciones como la puesta en marcha de los **Centros Regionales de Identificación Humana** de Coahuila y de San Luis Potosí; los **laboratorios forenses móviles** de Sonora; la construcción de **panteones forenses** en Jalisco, Michoacán, Tamaulipas y Veracruz; y la elaboración de **registros internos** en la Comisión Nacional de Búsqueda **sobre fosas clandestinas, contextos de hallazgos, cuerpos recuperados y libros de fosas comunes** [...]

[…]

63. […] En particular, el Comité saluda la utilización de la Base de Identificación ADN Humanitaria (*Humanitarian DNA Identification Database* (HDID)) del "*University of North Texas Center for Human Identification* (UNTCHI)" en Estados Unidos que permite comparar las muestras de referencia familiar de personas no estadounidenses con los perfiles de ADN de restos humanos no identificados dentro de su Índice Local de ADN (Local DNA Index System). Sin embargo, el Comité observa que el uso de dicho sistema sigue siendo limitado.

64. El Comité reconoce la importancia de las acciones emprendidas, pero considera que superar la crisis forense requiere de la firme voluntad política de todas las instituciones con responsabilidad en la materia.

[…]

66. El Estado parte debe asegurar la independencia operacional y técnica de los servicios forenses y proveerlos con recursos humanos debidamente capacitados, así como con los recursos materiales y técnicos que necesitan para el desempeño de sus funciones […]

67. El Comité considera prioritario que las instituciones responsables de la identificación de personas fallecidas instauren mecanismos de coordinación interinstitucional sistemática, conforme a los lineamientos de los protocolos homologados de búsqueda e investigación.

[…]

69. Además, el Comité recomienda al Estado parte que implemente el Banco Nacional de Datos Forenses, y asegure su interoperabilidad con otros bancos de perfiles genéticos existentes en México y en otros países. En este sentido, el Estado parte debe incentivar a las autoridades nacionales a presentar perfiles de muestras de referencia familiar (FRS) de personas desaparecidas para su búsqueda en los sistemas existentes por medio de la comparación de las muestras de referencia ADN de sus familias con los perfiles de ADN de los restos humanos no identificados dentro de los sistemas de base de datos nacionales de los países potencialmente relacionados con los casos. El Estado parte también debe promover la instauración de acuerdos, mecanismos y prácticas con todos los países vecinos para multiplicar las opciones de cruces de datos genéticos, garantizando el pleno respeto de los

principios de protección de los datos individuales de conformidad con el artículo 19 de la Convención.

70. […] debe garantizar que toda persona fallecida sin identificar sea inhumada en fosas individuales con información detallada y registrada en una base de datos operativa […]

Por cuanto hace a la prioridad o medida específica de **facilitar el acceso a la búsqueda, verdad, justicia y reparación con enfoque diferencial** el Comité indicó:

72. Actualmente, la inaplicación de los marcos legales e institucionales existentes, que ya ha sido señalada, constituye una seria limitación al acceso a la búsqueda, verdad, justicia y reparación. A ello se suma la actitud pasiva de muchas instituciones judiciales frente a las desapariciones. Además, según la información recibida, el entendimiento vigente de la distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en materia de atención a víctimas genera un trato desigual en el acceso a los derechos a la justicia y a la verdad.

73. Esta situación es particularmente preocupante para algunos grupos de la población en situación de vulnerabilidad, tales como las mujeres, niñas y niños, personas indígenas, personas con discapacidad, personas migrantes, personas adultas mayores, personas de comunidades rurales y personas LGBTIQ+, que se enfrentan, entre otros, a obstáculos geográficos, idiomáticos y de carácter discriminatorio […]

74. En vista de lo anterior, el Comité recomienda al Estado parte que garantice el acceso de las víctimas, en condiciones de igualdad, a la búsqueda, justicia, la verdad y la reparación revisando cuando sea pertinente la **distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en materia de atención a víctimas**.

75. […] debe **tomar en cuenta y atender las necesidades específicas de las víctimas, con enfoque diferencial** […]

En lo que respecta a la prioridad o medida específica de **reconocer el papel de las víctimas y atender debidamente sus necesidades de atención y protección** el Comité estableció lo siguiente:

76. El impulso y lucha diaria de las víctimas han sido indispensables para lograr los avances referidos en este informe […] Sin embargo, la participación de las víctimas en los procesos parece depender principalmente de la voluntad de los servidores públicos encargados de atenderles.

77. Paralelamente, las familias y allegados de las personas desaparecidas siguen cumpliendo funciones de búsqueda e investigación que le competen al Estado […]en muchos casos siguen realizando estas actividades sin el acompañamiento de las autoridades y sin contar con la protección que necesitan […] desde diciembre de 2010 hasta la fecha al menos 13 personas

buscadoras fueron asesinadas, presuntamente en represalia a sus labores de búsqueda (6 personas desde 2018). A ello se suman decenas de incidentes de seguridad cotidianos como actos de seguimiento, vigilancia, persecución, desapariciones, y tortura cometidos en contra de víctimas o sus acompañantes, por haber denunciado una desaparición o participar en acciones de búsqueda e investigación.

[…]

82. […] la política de atención y reparación a las víctimas se enfoca excesivamente en el pago de dinero, entendiendo la reparación únicamente como indemnización. Esto ha provocado que, a pesar de la situación dramática en la que se encuentran las víctimas, la atención que se les brinda sea extremadamente limitada y no cubra sus necesidades reales. Miles de ellas quedan desatendidas.

[…]

84. Muchos asesores jurídicos llevan cientos de casos, lo que les impide brindar la debida asistencia a las víctimas. Además, […] los criterios aplicados para otorgar apoyo no son adaptados a las víctimas de desaparición. Así, por ejemplo, mencionaron que los resultados académicos exigidos para acceder a becas de estudio son muy difíciles de conseguir en un contexto familiar destrozado por una desaparición. Ante ello, los hijos e hijas de personas desaparecidas frecuentemente han de abandonar sus estudios, situación que se convierte en un factor de revictimización.

[…]

86. Varias personas denunciaron que los agentes de la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas y de las comisiones estatales no asumen el papel de representante de las víctimas y que no siempre tienen los conocimientos necesarios para orientar debidamente a las víctimas de desaparición.

87. Muchas víctimas mencionaron las dificultades que enfrentan para acceder a los servicios médicos que necesitan para tratar los problemas de salud que sufren como consecuencia de las desapariciones, tales como depresión, enfermedades cardiovasculares, desarreglos hormonales graves, cáncer, etc. Y pocas de las víctimas reciben el apoyo psicológico que necesitan. Al respecto, los impactos transgeneracionales de la desaparición y la situación de los hijos de las personas desaparecidas son particularmente preocupantes. Múltiples testimonios relataron casos de depresión y suicidio […]

88. Además, el Comité recibió alegaciones de persecución en contra de los representantes de las víctimas, tales como diligencias de investigación ordenadas y practicadas arbitrariamente en contra de víctimas, personas defensoras de derechos humanos y periodistas […]

[…]

90. El Comité reitera al Estado parte su obligación de prevenir y sancionar las acciones que criminalizan, intimidan, persiguen y estigmatizan a las personas desaparecidas, sus familiares o las personas que los acompañan […] debe garantizar la investigación de las agresiones e intimidaciones y sancionar a los perpetradores a fin de erradicar la impunidad de estos actos.

91. […] el Estado parte debe fortalecer el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas así como los mecanismos federales y estatales de protección de víctimas. En este contexto, el Estado parte debe asegurar de forma prioritaria la realización de análisis de riesgos de colectivos y familiares involucrados en procesos de búsqueda, investigación y acompañamiento a las víctimas de desaparición, así como una respuesta rápida y efectiva a los incidentes de seguridad.

[…]

En torno a la prioridad o medida específica de **proteger a los servidores públicos involucrados en las búsquedas e investigaciones** el Comité mencionó que:

> **101.** Durante la visita, el Comité también recibió testimonios de la situación de inseguridad y el impacto de esta sobre los servidores públicos a cargo de las búsquedas e investigaciones. […] señalaron un aumento de actos de seguimiento, vigilancia, persecución, amenazas y tortura cometidos en su contra. Estos actos han obligado a […] **suspender varias acciones de búsqueda en** Guanajuato, **Michoacán**, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas. Si bien […] las comisiones locales cuentan para las jornadas de búsqueda con el apoyo de cuerpos de seguridad federales o estatales, dicha protección no cubre otros puntos vulnerables, como los trayectos de traslado a los lugares de búsqueda, los lugares de pernocte, los hogares de las personas que viven en la zona y, por ende, sus familiares.
>
> […]
>
> **103.** El Estado parte debe garantizar la protección permanente de los servidores públicos dedicados a la búsqueda e investigación y establecer un programa de protección integral para ellos. Deberán tomarse particularmente en cuenta los riesgos latentes en los lugares donde la delincuencia organizada haya advertido que no les permitirá seguir con sus actividades o cumplir con sus funciones.

Y así, en lo que respecta a la prioridad o medida específica de **registrar para establecer estrategias eficientes de prevención y erradicación de las desapariciones forzadas** el Comité mencionó que:

> **104.** El Comité observa que las estrategias implementadas hasta ahora por el Estado parte han abordado a las desapariciones forzadas desde la perspectiva de sus consecuencias, sin combatir y atender sus causas. La prevención de las desapariciones debe constituir un eje transversal de la Política Nacional.
>
> **105.** […] se ha resaltado la importancia de los registros para identificar y visibilizar claramente las distintas formas de desapariciones que ocurren en el país, así como para establecer estrategias eficientes de búsqueda, investigación, atención a víctimas y erradicación de este flagelo. Los registros deben también contribuir de forma esencial a la prevención de las desapariciones.
>
> **106.** Los registros de las personas privadas de libertad requieren una atención especial e inmediata en este sentido. Si bien todos los centros de detención federales y estatales y estaciones migratorias visitadas por el Comité cuentan con registros, estos no siempre contienen la información requerida por los artículos 17 y 18 de la Convención […] Este tipo de deficiencias afectan a la fiabilidad de los resultados de las consultas realizadas para buscar a una persona desaparecida. Adicionalmente, la **falta de interoperabilidad de los registros de las personas privadas de libertad con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, las bases del Instituto Nacional de Migración y otros

registros, vuelve **los plazos de consulta incompatibles con la urgencia con la que es necesario actuar para localizar a una persona desaparecida**.

107. Le preocupa al Comité que, para referirse a los migrantes detenidos en las estaciones migratorias, se utilicen eufemismos como los de "personas rescatadas" o "alojadas temporalmente", lo que provoca que no figuren en los registros de personas privadas de libertad.

109. El Comité insta al Estado parte a adoptar medidas de prevención integral para atender y combatir las causas de la desaparición de personas y apuntar a su erradicación […] debe tomar en cuenta los análisis de contexto desarrollados en los procesos de búsqueda e investigación, para identificar los factores de riesgo, los patrones y prácticas delincuenciales.

112. El Comité urge al Estado parte a establecer un registro único de identificación de personas en el que se ingresen las huellas dactilares, fotografía y los datos de la persona que sean relevantes para su identificación desde su nacimiento hasta su defunción. En tanto no se cuente con una cédula de identidad única, se debe implementar un sistema informático interoperable para que el procedimiento de confrontación de huellas dactilares se realice de manera expedita. En ambos casos, el Estado debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 19 de la Convención para la protección de los datos personales.

Así, los y las diputadas integrantes de esta Comisión, hacemos propias las conclusiones del Comité contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas, en su informe de hallazgos y observaciones ya analizado, y cuyo tenor literal, es el siguiente:

113. Para que en México la desaparición deje de ser el paradigma del crimen perfecto es urgente dar respuesta a todas las cuestiones identificadas en el presente informe, tanto para los casos que se iniciaron en el pasado, como para los perpetrados recientemente.

114. En esta perspectiva, la prevención debe ser el centro de la política nacional y se debe concebir como una política de Estado que aborde todos los puntos resaltados en el presente informe con una perspectiva de corto, mediano y largo plazo basada en la identificación de las causas estructurales que subyacen en las desapariciones forzadas.

115. La política nacional de prevención y de erradicación no debe limitarse a la prevención operativa, destinada únicamente a evitar amenazas concretas de las desapariciones y otras violaciones de los derechos humanos, o tan solo a reducir las desapariciones en curso. Se trata de impedir las violaciones sistémicas y combatir la impunidad de las desapariciones forzadas, tanto de las presentes como de las del pasado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los y las diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

Único. Se expide la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Michoacán de Ocampo; se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidad:

I. Establecer las atribuciones que deben tener las autoridades del Estado en la distribución de competencias establecidas en la Ley General, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para establecer las disposiciones que corresponde aplicar a las autoridades locales en las acciones tendientes a prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

II. Regular a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Establecer la forma de coordinación con las autoridades de otras entidades federativas para buscar a las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos;

IV. Emitir la Alerta Estatal de Búsqueda, Localización e Identificación,

correspondiente ante la Noticia, Reporte o denuncia de persona desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en toda la entidad.

La Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Local deberán aplicar el Protocolo respectivo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes;

V. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales, municipales y de autogobierno para buscar a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos;

VI. Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

VII. Establecer indicadores de evaluación objetivos, confiables y transparentes, sobre la eficacia y eficiencia de resultados en materia de hallazgos, localización y ubicación de Personas Desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate, prevención y atención a la desaparición de personas en el Estado;

VIII. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la legislación aplicable;

IX. Regular el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

X. Establecer la forma de participación de los familiares y demás víctimas indirectas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias;

XI. Reconocer, proteger y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de las personas desaparecidas;

XII. Brindar certeza jurídica de manera expedita a los familiares, dependientes económicos o quien tenga un interés jurídico de la persona desaparecida, a fin de judicialmente determinar la representación de los intereses y derechos de dicha persona; y,

XIII. Garantizar las medidas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida, en términos de esta ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. **Autoridades:** A las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; a sus homólogos en el ámbito municipal; a las autoridades de las comunidades con autogobierno; así como a los órganos constitucionales autónomos.

II. **Banco Nacional de Datos Forenses:** A la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación, así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;

III. **Banco Estatal:** Al Banco Estatal de Datos Forenses, herramienta del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas que concentra las bases de datos de los municipios y comunidades indígenas con autogobierno; así como, otras bases de datos públicas o privadas que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

IV. **Base Nacional de Carpetas de Investigación:** Al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por las Fiscalías Especializadas.

V. **Base Estatal de Carpetas de Investigación:** Al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por las Fiscalía Local.

VI. **Clave Única de Registro de Población:** A la fuente única de identidad de las personas, que permiten asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de información de sus bases de datos;

VII. **Centro Forense:** Al Centro de Resguardo Forense adscrito a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. **Centro de Identificación:** Al Centro Forense de Identificación Humana adscrito a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. **Comisión de Búsqueda:** A la Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. **Comisión de víctimas:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas.

XI. **Comisión Nacional:** Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

XII. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XIII. **Declaración Especial de Ausencia:** A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

XIV. **Desaparición:** Aquella situación jurídica en la que se encuentre una persona cuando no se tenga noticia sobre su paradero, no se ha localizado, ni se ha confirmado su muerte;

XV. **Estado:** El Estado de Michoacán de Ocampo;

XVI. **Familiares:** A las personas que, en términos de la legislación aplicable tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado, él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otra figura jurídica análogas. Así mismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XVII. **Familia Social:** Personas o conjunto de personas cercanas a la Persona desaparecida que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

XVIII. **Ficha de Búsqueda:** Documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XIX. **Fiscalía Especializada:** A la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de Personas y desaparición cometida por particulares, de la Fiscalía General del Estado de Michoacán;

XX. **Fiscalía del Estado:** La Fiscalía General del Estado de Michoacán;

XXI. **Fiscalía de la República:** Fiscalía General de la República;

XXII. **Fosa Clandestina:** Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;

XXIII. **Fosa Común:** Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;

XXIV. **Fosa Individualizada:** Son puntos de depósito, nichos la inhumación en espacios individuales, generalmente dentro de un cementerio o panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

XXV. **Grupo de Búsqueda:** Al grupo de especialistas en materia de búsqueda de personas, que realizarán las actividades de búsqueda conforme a los protocolos establecidos;

XXVI. **Instituciones de Seguridad Pública:** A la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios de detención preventiva o de otros centros de arraigo; y en general, todas las dependencias públicas o empresas privadas legalmente autorizadas, encargadas de la Seguridad Pública del Estado y sus municipios, que realicen funciones similares;

XXVII. **Ley:** A la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVIII. **Ley General:** A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXIX. **Ley de víctimas:** A La Ley de Atención a víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XXX. **Nombre Social:** Es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y conste en el nombre que una persona se autoasigna;

XXXI. **Noticia:** A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o a la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXXII. **Plataforma Única de Identidad:** A la herramienta para la consulta de validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que refiere la Ley General de Población;

XXXIII. **Persona Desaparecida:** A la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XXXIV. **Persona No Localizada:** A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XXXV. **Protocolo Homologado de Búsqueda:** Al Protocolo Homologado de Investigación para los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXXVI. **Protocolo Homologado de Investigación:** Al Protocolo Homologado de Investigación de Desaparición Forzada;

XXXVII. **Registros Administrativos:** A la información contenida en plataformas, las bases de datos y registros de cualquier Autoridad y de particulares que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;

XXXVIII. **Registro Nacional:** Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;

XXXIX. **Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, del Estado de Michoacán;

XL. **Registro Nacional de Personas Fallecidas y No identificadas.** Al Registro Nacional de Personas fallecidas No identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen;

XLI. **Registro Estatal de Personas Fallecidas y No identificadas:** Al Registro Estatal de Personas fallecidas No identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto del Estado como de sus municipios, cualquiera que sea su origen;

XLII. **Registro Nacional de Fosas:** Al registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas que concentran la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Locales localicen, señalado en la Ley General;

XLIII. **Registro Estatal de Fosas:** Al registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas que concentran la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones en todos los municipios del Estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General del Estado localicen, en correlación con la Ley General;

XLIV. **Reglamento:** Al reglamento de esta Ley;

XLV. **Reporte:** A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XLVI. **Sistema DIF:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;

XLVII. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XLVIII. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XLIX. **Tratados:** A los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

L. **Víctimas:** Aquellas a las que hace referencia la Ley de Atención a víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4. Además de lo previsto en la Ley General y Tratados Internacionales, las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I. **Dignidad Humana:** Derecho Inherente que tiene cualquier persona de ser reconocida en su integridad, velando por sus derechos humanos y todos aquellos que protegen a las víctimas para no ser estigmatizadas, a no recibir malos tratos o difamaciones fundamentadas en prejuicios o estereotipos.

A su vez, este derecho da certeza de que haya un respeto absoluto a las personas y sus familiares incluidos momentos en que se informe públicamente sobre el estado de las investigaciones, sobre cualquier situación que haga alusión a las víctimas, en la identificación o entrega de cuerpos o evidencias, ya que ambas podrían vincularse a cuestiones culturales y costumbres de las propias víctimas;

II. **Enfoque Comunitario**: Conjunto de acciones para proteger a toda una comunidad ante el riesgo en que puedan estar por su labor o condiciones prevalecientes. Dichas acciones deben de estar encaminadas a fortalecer sus capacidades y su tejido social, con respeto a sus instituciones, territorio, usos y costumbres, lengua y demás elementos que constituyan la cultura e identidad de las comunidades;

III. **Enfoque Intercultural**: Conjunto de acciones tendientes a reconocer, respetar y procurar la composición pluricultural de la sociedad, la convivencia armónica entre personas y comunidades, así como el respeto y reconocimiento a sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social, garantizando la aplicación transversal de los derechos humanos.

IV. **Interrelación entre la búsqueda e investigación:** Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de las Personas Desaparecidas y No Localizadas se relacionarán mutuamente entre las autoridades que realizan la búsqueda y las autoridades que tienen a cargo la investigación de los delitos materia de la Ley General y demás normativa aplicable; y,

V. **Proporcionalidad:** Consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la Ley General y conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas, el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Penal para el Estado de Michoacán, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Los datos personales que se obtengan con motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se utilizarán exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida y esclarecer los hechos, lo anterior de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDOS

Artículo 7. En todos los casos que haya noticia, reporte o denuncia de niñas, niños y adolescentes que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad que corresponda.

Artículo 8. Las autoridades que administren las herramientas del Sistema Estatal de Búsqueda deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de niñas, niños y adolescentes desparecidos, garantizarán un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos de la niñez, así como un enfoque diferencial y especializado, humanitario e intercultural, tomando en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes desaparecidos, las medidas en la búsqueda, ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, de conformidad con la legislación aplicable.

Las niñas, niños o adolescentes víctimas directas o indirectas de desaparición, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Desarrollo Integral de la Familia Michoacán, prestará servicios de asesoría a los familiares de niñas, niños y adolescentes víctimas directas o indirectas de desaparición, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión de Búsqueda o la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, además coadyuvara en la representación de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PLATAFORMA ÚNICA DE IDENTIDAD

Artículo 12. Para el adecuado funcionamiento de la Plataforma Única de Identidad a que se refiere la Ley General, todas las autoridades y particulares estarán obligadas a habilitar, facilitar y permitir el acceso a cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, funerarias, crematorios, panteones, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Artículo 13. El incumplimiento del artículo anterior generará responsabilidad civil y administrativa, para aquellos particulares y autoridades que no cumplan con los requerimientos de proporcionar toda información o registros que tengan en su poder, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir con dicha omisión o negativa.

Artículo 14. La Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda, solicitarán a la Secretaría de Gobernación, la habilitación de los accesos necesarios a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Se conservará registro de toda búsqueda o consulta de la Plataforma y se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta.

El acceso de la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda a la Plataforma estará sujeto a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación, y se limita exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 15. Las autoridades y los particulares que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, administren, resguarden o tengan bajo su posesión registros, bases de datos o sistemas de información que contengan datos biométricos o cualquier otro dato que permita la identificación de personas, deberán proporcionar, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Fiscalías y demás autoridades a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso y consulta oportuna de dicha información cuando se encuentre relacionada con personas desaparecidas, exclusivamente para el desarrollo de las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación que correspondan.

Artículo 16. Las autoridades electorales, previo convenio, permitirán a la Fiscalía General, y demás autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional federal en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión de Búsqueda, la consulta inmediata de los datos biométricos a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de los ciudadanos, que obre en sus bases de datos y sus sistemas de información para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en coordinación con la búsqueda o investigación, en términos de la presente Ley y la legislación aplicable en la materia.

Artículo 17. Todos aquellos establecimientos previstos y regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión de Búsqueda exclusivamente para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en coordinación con la investigación o reporte de búsqueda.

Artículo 18. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal en su caso, al Registro Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías y las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 19. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía Local y Comisión de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 20. Los servicios periciales y servicios forenses del Estado estarán obligados a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía General del Estado y autoridades que investigan delitos para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como a la Comisión de Búsqueda de Personas en los términos de la presente Ley.

Las instituciones públicas y privadas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General del Estado, la Comisión de Búsqueda e instituciones facultadas

en la investigación para la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el marco de investigaciones o reportes relacionados con la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Artículo 21. Los servicios periciales y servicios forenses del Estado, las autoridades municipales y las comunidades de autogobierno que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos al Centro de Resguardo Forense o fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar o enviar a las autoridades competentes, el resultado de las pruebas para la alimentación del Banco Nacional y Estatal de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas o privadas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FICHA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 22. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia por la desaparición de una persona, la registrará sin dilación alguna en los registros Nacional y Estatal y en las Bases Nacional y Estatal de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a la Fiscalía Especializada y Comisión de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme a los diversos protocolos para la elaboración de alertas de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto la Fiscalía del Estado, de oficio y sin demora, deberá completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:

I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;

II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;

III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;

IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana, autoridades de los cuerpos de seguridad comunal u homólogas, y,

V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población y Consejo Estatal de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la persona desaparecida, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.

En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Consejo Estatal de Población informará de inmediato a las Autoridades competentes en todo el Estado y sus municipios para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización.

La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona desaparecida;

II. Fotografía reciente;

III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;

IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;

V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;

VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS

Artículo 23. Los delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, serán aquellos establecidos por la Ley General, en el ámbito de la competencia concurrente que dicha Ley establece.

Artículo 24. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la Ley General corresponderá a las autoridades locales cuando no se actualice alguno de los supuestos de competencia federal establecidos en el artículo 24 de dicho ordenamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. Para efectos de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas en materia de desaparición, se considerará falta grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

De igual forma se considerará falta grave el uso de la Plataforma Única de Identidad, así como el uso de la información generada por ésta, con fines distintos a los señalados por esta ley y la Ley General.

Artículo 27. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley General, por los organismos administrativos competentes y la Fiscalía del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA

Artículo 28. El Sistema Estatal de Búsqueda tiene por objeto coordinar los esfuerzos de

vinculación, planeación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales, municipales y comunales para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; establecer los lineamientos de coordinación con los sistemas homólogos de las entidades federativas y con los municipios. Asimismo, la prevención e investigación manteniendo comunicación permanente y continua con el Sistema Nacional en términos de la Ley General.

Artículo 29. El Sistema de Búsqueda se integra por las personas siguientes:

I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. La persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

IV. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

V. Una persona integrante de la Guardia Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, capacitada y con experiencia en materia de búsqueda de personas, designada por la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

VI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

VII. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

VIII. La persona titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil; y,

X. Dos personas representantes del Consejo Estatal Ciudadano.

Los cargos de las personas integrantes del Sistema de Búsqueda serán de carácter honorífico y no recibirán pago o emolumento alguno por la integración del mismo.

Las personas integrantes del Sistema Estatal de Búsqueda deben nombrar a sus respectivos suplentes, para la coordinación permanente con la Comisión de Búsqueda, con capacidad de decisión y disponibilidad plena para atender los asuntos de sus competencias, materia de esta Ley. Para el caso del Consejo Ciudadano, los suplentes serán designados por el propio órgano.

La persona que presida el Sistema Estatal de Búsqueda podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los Poderes del Estado, organismos autónomos, presidentes municipales, y representantes de las comunidades indígenas con autogobierno así como organismos nacionales o internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema de Búsqueda no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

Las instancias y las personas que integran el Sistema de Búsqueda están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, sin que esto implique subordinación alguna y en pleno respeto a las facultades y a la autonomía otorgadas por la Constitución y las leyes a cada institución.

Artículo 30. Para las reuniones del Sistema de Búsqueda el quórum se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de las personas integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate, la persona que preside el Sistema Estatal de Búsqueda tendrá voto de calidad.

Artículo 31. Tendrán carácter de invitados a las sesiones del Sistema de Búsqueda las instituciones u organizaciones de la sociedad civil, los colectivos o grupos de víctimas, familiares y organismos nacionales o internacionales en materia de derechos humanos y búsqueda de personas que, por acuerdo del Sistema de Búsquedas deberán de participar en la sesión que corresponde. Las personas invitadas acudirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 32. Las sesiones del Sistema Estatal de Búsqueda deberán celebrarse de manera ordinaria, cuando menos cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Búsqueda, por instrucción de la persona que presida el Sistema de Búsqueda, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta del presidente o un tercio de sus integrantes. Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 33. Las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en esta Ley y en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado.

Artículo 34. Las autoridades que forman parte del Sistema de Búsqueda deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;

II. Expedir, implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros, así como, coadyuvar para dotar de información a las bases de datos, contempladas en esta Ley y la Ley General;

III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así́ como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así́ como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;

IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas; en el programa nacional de exhumaciones

e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;

VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; e informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas; en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias y materiales, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

X. Informar, por parte de la Fiscalía Local, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;

XIII. Implementar los lineamientos regionales que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda;

XIV. Las autoridades municipales y de autogobierno deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional y Estatal, y cualquier autoridad que contribuyan en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así

como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y

XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA

Artículo 35. La Comisión de Búsqueda es un órgano de la Secretaría de Gobierno, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

Tiene por objeto ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado, así como impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Artículo 36. La Comisión de Búsqueda, deberá de coadyuvar y coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda en el Estado, así como la Fiscalía General.

Artículo 37. Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipales y de autogobierno, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con información o acciones necesarias con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de su función.

Artículo 38. La Comisión de Búsqueda tendrá, además de las atribuciones contenidas en el Decreto que Crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

I. Emitir y ejecutar el Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual deberá ser análogo en lo conducente al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia;

II. Ejecutar en el Estado los programas Nacional, Estatal y Regionales de Búsqueda, de conformidad con la Ley General y esta Ley; y, ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, así como producir y depurar información para satisfacer dicho registro y coordinarse con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública previstas en la legislación en materia de Seguridad, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento, en términos de lo establecido por la Ley General, y Estatal de las instancias policiales de los cuatro órdenes de gobierno cuando sea

necesario que el personal de búsqueda realice trabajos de campo;

V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo; los informes respectivos, se harán del conocimiento del Sistema de Búsqueda.

VI. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y de la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo, en coordinación con las autoridades competentes;

VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;

IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades internacionales, nacionales, estatales, municipales, y de autogobierno a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

X. Coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de la Alerta de Violencia de Género.

XI. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

XII. Determinar y, en el ámbito de su competencia, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás comisiones locales de búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XIII. Promover la actualización de los protocolos especializados en la materia;

XIV. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder, sin restricciones, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales, municipales, y de

autogobierno, así como establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;

XVIII. Integrar grupos de trabajo particulares con objetivos específicos que podrán:

a. Analizar casos individuales y proponer acciones específicas de búsqueda.

b. Analizar el fenómeno de la desaparición a nivel regional, estatal y municipal.

Así como colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda y otras Comisiones Estatales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel Estado.

XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Estatales de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Mantener comunicación continúa con las Fiscalías Especializadas del estado y de otras entidades federativas, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIV. Mantener comunicación continúa y permanente con el Sistema Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes.

XXV. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, y vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;

XXVI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, notificación y entrega digna de restos humanos, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del estado;

XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico

necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Búsqueda, así como de sus atribuciones;

XXVIII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos. En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

XXXI. Establecer las medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes;

XXXII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones de los organismos de Derechos Humanos Nacional y Estatal en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXIII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionado con las funciones y atribuciones de esta Comisión;

XXXIV. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la Comisión de Búsqueda correspondiente y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;

XXXV. Proponer al Agente del Ministerio Público Federal a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XXXVI. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXXVII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en los términos que prevé la Ley General y esta Ley;

XXXVIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Estatal de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del

Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la ley en la materia;

XXXIX. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional y Estatal;

XL. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLI. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos señalados en la Ley General;

XLIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida o No Localizada;

XLV. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XLVI. Solicitar el asesoramiento de la Comisión Nacional de Búsqueda;

XLVII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el Estado;

XLVIII. Promover, ante las autoridades competentes, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas Personas Desaparecidas o No Localizadas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

XLIX. Proponer políticas públicas en materia de búsqueda de personas;

L. Apoyarse de los sistemas tecnológicos que se implementen en el Estado de Michoacán de Ocampo, que puedan contribuir para la búsqueda y localización personas;

LI. Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la

coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos a que se refiere la Ley General;

LII. Coadyuvar en el diseño, ejecución y seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia con las Comisiones Locales de Búsqueda, la Fiscalía, las Fiscalías Especializadas y las instituciones que presten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir a la identificación humana dentro del Sistema Estatal y Nacional;

LIII. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en la recuperación, recolección, resguardo, traslado, transporte y análisis con fines de identificación humana los cuerpos, restos humanos y muestras óseas con fines de procesamiento genético;

LIV. Colaborar y participar en el resguardo, a través del Centro de Resguardo Forense, la información tendiente a la identificación humana la cual, una vez procesada, será remitida a la autoridad competente y dada a conocer a las familias interesadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

LV. Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses o periciales, Fiscalía, Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes la información concerniente a la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y reserva de información pública;

LVI. Participar en las campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel local, que permitan recabar información genética de los familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas; y,

LVII. Las demás que prevea la Ley General, esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. En la integración y operación de los grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las personas servidoras públicas que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los cuatro órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 40. Los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa Estatal de Búsqueda, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa de Búsqueda Estatal con

información del número de personas reportadas como desaparecidas, víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda y del Sistema de Búsqueda;

III. Avance en la implementación y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General; y,

IV. Las demás que señalen los Reglamentos aplicables.

Artículo 41. A efecto de determinar la ubicación de la persona desaparecida, las autoridades o instituciones, públicas o privadas, tienen la obligación de informar en tiempo real a través del mecanismo que para ello defina la Comisión de Búsqueda, el ingreso y egreso de las personas, así como de las personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad del ingreso y egreso a sus establecimientos o instituciones.

Dicho mecanismo estará conformado con la información que se proporcione a través de las bases de datos o registros de Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, todos ellos públicos o privados.

Además de los Centros de detención y reclusorios en el Estado, a los servicios médicos forenses y banco de datos forenses, el Registro de Personas Fallecidas, albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados, identidad de personas y los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El intercambio, consulta y tratamiento de la información a que se refiere el presente artículo se realizará en términos de la Ley General, de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y demás disposiciones jurídicas aplicables, observando los principios, deberes y medidas de seguridad correspondientes.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades o instituciones, públicas o privadas, para la implementación y operación de dicho mecanismo.

CAPITULO TERCERO

DEL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO

Artículo 42. El Consejo Estatal es un órgano de consulta de la Comisión de Búsqueda, en materia de búsqueda de personas, será integrado y operará, conforme a lo establecido en el Decreto que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 43. El Consejo Estatal, además de las atribuciones establecidas en el Decreto de

Creación, tiene las funciones siguientes:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión de Búsqueda;

II. Proponer a la Comisión Búsqueda y a las autoridades del Sistema de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;

III. Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema de Búsqueda para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

IV. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de la Ley General y de esta Ley;

V. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

VI. Solicitar información a cualquier integrante de la Comisión de Búsqueda y del Sistema de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

VII. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley General y de esta Ley;

IX. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda y el Sistema de Búsqueda;

XI. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión de Búsqueda;

XII. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda;

XIII. Dar seguimiento a la implementación del Programa Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el Estado;

XIV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, y disposiciones aplicables, a la participación directa de los familiares, colectivos de

víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializada en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité; y

XVI. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 44. Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas, en apego con la legislación de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS GRUPOS DE BUSQUEDA

Artículo 45. La Comisión de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda, integrados por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil especializadas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea requerida, deberán colaborar con la Comisión de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos; y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos

humanos de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 47. Las Instituciones de Seguridad estatales y municipales, y de autogobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

CAPITULO QUINTO

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA

Artículo 48. La Fiscalía Local debe contar con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual debe coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías especializadas de otras entidades Federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

La Fiscalía Especializada deberá contar, de manera oportuna y suficiente, con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General y esta Ley, así como con las unidades necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Las Fiscalía Especializada deberá de contar con personal sustantivo ministerial, policía, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán de cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 49. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad de Seguridad Pública del Estado y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior; y,

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía Estatal debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las

personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de atención a víctimas, de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema de Búsqueda Estatal y Nacional.

Artículo 50. La Fiscalía Especializada tendrá además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán y su Reglamento, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;

II. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la información que proporcione la Comisión de Búsqueda a la Fiscalía con fines de búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normatividad relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;

IV. Mantener comunicación continúa y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda, la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continúa y permanente con el Sistema Nacional y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de delitos en materia de la Ley General cometidos contra personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, previo acuerdo mediante el cual el Titular de la Fiscalía Estatal, delegue facultades en la materia de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Informar al Fiscal General del Estado la necesidad de intervenir comunicaciones

privadas, exponiendo las razones para solicitarlo a la autoridad judicial competente;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

XIII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XIV. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en Ley General;

XV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVI. Solicitar la participación de la Comisión Estatal de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la realización de técnicas de investigación, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales cuando estas requieran autorización previa del Juez de Control;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o No Localizadas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Solicitar al Titular de Fiscalía la celebración de convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión de Víctimas, cuando le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de víctimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano y la Comisión de Víctimas, le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de los que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten;

XXV. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos o sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;

XXVI. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación; y

XXVII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, e iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 52. La Fiscalía Especializada solicitará al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, con el objeto de garantizar una adecuada investigación, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones; adicionalmente el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 53. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y la Ley General, deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 54. La Fiscalía deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;

II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en la Ley General;

III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación, y

V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 55. La Fiscalía, de forma obligatoria deberá incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I. Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

II. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;

III. Nombre completo legal y social de la persona desaparecida o No Localizada;

IV. Clave Única de Registro de Población;

V. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;

VI. Autoridad que conoce de la investigación;

VII. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;

VIII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;

IX. El estado procesal que guarda el expediente, y

X. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 56. La Fiscalía Especializada debe iniciar y continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 57. En la investigación de los delitos previstos en la Ley General, el ingreso del Ministerio Público a un lugar cerrado podrá realizarse sin autorización Judicial debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la localización geográfica en tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 58. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que las Fiscalías Especializadas les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 59. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través del número telefónico que se habilite y difunda para dichos efectos, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 60. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 61. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte, paradero o identidad de la persona.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por las autoridades competentes en materia de búsqueda.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero e identidad de la persona.

Artículo 62. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una persona desaparecida mediante:

I. Noticia;

II. Reporte; o

III. Denuncia;

La noticia, reporte o denuncia podrán realizarse de forma anónima. Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía o autoridad competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y búsqueda respectiva y asignará el número de carpeta o expediente correspondiente. La omisión de iniciar la investigación y búsqueda correspondiente o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación y búsqueda respectiva.

Artículo 63. El Reporte o denuncia realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, ante la Comisión Nacional, la Comisión de Búsqueda y el Ministerio Público a través de cualquiera de los medios siguientes:

I. Vía Telefónica;

II. Medios digitales;

III. Presencial; y,

IV. Todos aquellos que establece la Ley General.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el Reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento o autogobierno designe para tal efecto. La que deberá contar con capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente, para recabar los datos necesarios de la persona desaparecida conforme a lo establecido en la Ley General, y aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización y transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda o a la Fiscalía Especializada.

En el caso de Reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la autoridad que los reciba deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó.

En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.

La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación, con un deber reforzado de debida diligencia.

Artículo 64. Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda o a la Fiscalía y que tengan conocimiento de ésta, deben recabar, los datos necesarios conforme a lo dispuesto en **la Ley General, así como** aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización y transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda.

Artículo 65. Una vez que la Comisión de Búsqueda reciba un Reporte o Noticia de una persona desaparecida, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Estatal, al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda.

Artículo 66. Cuando la Comisión de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una persona desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la Fiscalía cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es Niña, Niño o Adolescente, en su caso cuando se trate de personas defensoras de derechos humanos, periodistas, miembros de la comunidad LGBTIQ+, con base en los correspondientes protocolos;

II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito comprendido en la Ley General y en los Códigos Penales;

III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;

IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y

V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

Artículo 67. La Comisión de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere la Ley General.

Al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a víctimas que corresponda, de conformidad con la Ley de Víctimas.

Artículo 68. La Comisión de Búsqueda debe solicitar a los familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la persona desaparecida.

Artículo 69. La Comisión de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

Además, debe implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 70. Durante la búsqueda, se presumirá que la persona desaparecida, se encuentra con vida.

La Comisión de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la persona desaparecida sea declarada ausente, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 71. A efecto de determinar la ubicación de la persona desaparecida, la Comisión de Búsqueda debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;

II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;

III. Los registros de los centros de detención administrativos;

IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;

V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;

VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;

VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;

VIII. Identidad de personas;

IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga; y

XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 72. Cuando sea necesario para la búsqueda de una persona desaparecida, la Comisión de Búsqueda podrá solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.

Artículo 73. Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión de Búsqueda correspondiente debe, al menos:

I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;

II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a víctimas;

III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y el o los probables responsables de la misma;

IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;

V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables; y

VI. Actualizar los registros Nacional y Estatal en términos de la Ley General y de la presente Ley.

Artículo 74. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión de Búsqueda y Fiscalía, a efecto de que se verifique si su desaparición fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión de Búsqueda o la Fiscalía deberán proceder a las acciones inherentes para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos la Ley General.

Artículo 75. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en este capítulo será sancionado conforme lo establecido en el Código Penal para el Estado de Michoacán, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, y demás normatividad correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS

Artículo 76. El Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Dicho registro deberá contener los siguientes campos:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:

a. Nombre completo;

b. Sexo;

c. Edad;

d. Relación con la persona desaparecida;

e. Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;

f. Domicilio, y

g. Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la persona desaparecida:

a. Nombre;

b. Edad;

c. Sexo;

d. Nacionalidad;

e. Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;

f. Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;

g. Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;

h. Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;

i. Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;

j. Escolaridad;

k. Ocupación al momento de la desaparición;

l. Pertenencia grupal o étnica;

m. Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;

n. Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;

o. Estatus migratorio;

p. Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;

q. Información sobre toma de muestras biológicas a familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;

r. Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y

s. Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;

III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen

elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;

IV. El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia;

V. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;

VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y

VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Cuando la autoridad competente genere un registro conforme a la Ley General, debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia.

Asimismo, se deben incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

El Registro Estatal deberá interoperar con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y mantener coordinación con éste, así como con los demás sistemas, registros y bases de datos previstos en la Ley General, conforme a los lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77. Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Estatal y Nacional de manera inmediata y actualizarse en tiempo real.

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida o No Localizada, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Nacional.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial. En ningún caso podrá negarse la recepción de una denuncia por desaparición.

Artículo 78. Los datos personales contenidos en el Registro Estatal deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida y esclarecer los hechos.

Los familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la persona desaparecida o No Localizada. Los familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la persona desaparecida o No Localizada conforme a lo dispuesto en la Ley General, por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 79. El Registro Estatal puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 80. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

I. De Personas Localizadas:

a. Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito;

b. Persona Localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y

c. Persona Localizada víctima de un delito diverso;

II. De personas desaparecidas:

a. Con carpeta de investigación o averiguación previa

b. Sin carpeta de investigación o averiguación previa, y

III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS

Artículo 81. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas estará a cargo de la Fiscalía del Estado, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por las autoridades competentes, municipios o de autogobierno.

El objetivo de este Registro es concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los familiares de personas fallecidas no reclamadas.

La Fiscalía emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada.

Artículo 82. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:

I. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;

II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;

III. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;

IV. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;

V. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;

VI. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;

VII. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;

VIII. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación, y;

IX. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada deberá notificar a los familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán

hacer las modificaciones respectivas al Registro Nacional y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

Artículo 83. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses del Estado, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos que emita la Fiscalía y la Secretaría de Salud o en su caso, el protocolo que corresponda.

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión de Búsqueda puede consultar en cualquier momento este Registro.

Artículo 84. El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el Protocolo que corresponda.

Artículo 85. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y de los servicios periciales y servicios médicos forenses se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.

Artículo 86. La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

Artículo 87. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información.

Artículo 88. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el Protocolo Homologado aplicable.

CAPÍTULO NOVENO

DEL BANCO ESTATAL DE DATOS FORENSES

Artículo 89. El Banco Estatal de Datos Forenses estará a cargo de la Fiscalía y que tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General.

El Banco Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses de los municipios y autogobiernos, el Poder Judicial, incluidos los de información genética, servicios periciales y forenses, los cuales deben estar interconectados en tiempo real.

El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.

El Banco Estatal de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley que conforman el Sistema Nacional y Estatal, y deberá ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.

El Banco Estatal de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y Nacional y el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como, con otros registros que no forman parte del Sistema Estatal que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

La Fiscalía del Estado emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo a estándares internacionales.

La Fiscalía, los Tribunales de Justicia y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Estatal y Nacional de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía para su adecuada operación.

Artículo 90. Corresponde a la Fiscalía del Estado coordinar la operación y centralizar la información del Banco Estatal de Datos Forenses, para armonizarla con el Registro Forense Federal, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Corresponde a las Fiscalía coordinar la operación de su respectivo registro forense y compartir la información con la Fiscalía General, en términos de lo que establece esta Ley.

Artículo 91. Los servicios periciales y los servicios médicos forenses de la Fiscalía deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recaben, de conformidad con la presente sección y el protocolo correspondiente.

Las autoridades correspondientes en la Entidad deben garantizar que el personal de los servicios periciales y médicos forenses esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Estatal y Nacional de Datos Forenses.

Artículo 92. La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 93. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, la Ley General, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

La designación y aceptación de los peritos independientes, y los dictámenes periciales que éstos formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

Artículo 94. El Banco Estatal de Datos Forenses, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, como mínimo:

I. La información genética de los familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme se requiera; y,

II. La información genética de terceras personas en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda, como datos o medios de prueba. Las muestras para análisis pericial y su subsecuente incorporación al registro forense que corresponda en términos de esta Ley, sólo pueden recabarse a las personas mencionadas en la fracción I del presente artículo con su aceptación expresa, informada y por escrito en una diligencia ministerial.

Artículo 95. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

Artículo 96. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Fiscalía, debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior. Asimismo, podrán coordinarse con las autoridades de otros países que posean bases de datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio relevante con México. Cuando se trate de personas migrantes desaparecidas en México, se estará a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 97. Los datos personales contenidos en el Banco Estatal Forense deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la persona desaparecida, los titulares de los datos personales o sus familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO IDENTIFICADAS

Artículo 98. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional y Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan los Servicios de Salud en el Estado.

Artículo 99. Las autoridades correspondientes deben recabar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Estatal y Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable, que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.

Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, el Agente del Ministerio Público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Artículo 100. Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se observarán las técnicas y procedimientos establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL CENTRO DE RESGUARDO FORENSE Y CENTRO FORENSE DE IDENTIFICACIÓN HUMANA

Artículo 101. El Centro de Resguardo Forense, tendrá como finalidad resguardar temporalmente los cadáveres, osamentas o restos humanos de personas desaparecidas y no identificadas, con la finalidad de que, previo a su depósito, los servicios médico-forenses de la Fiscalía en coordinación con la Comisión de Búsqueda en la medida de sus competencias, lleven a cabo; en el marco de sus atribuciones, todos los estudios correspondientes que aporten datos genéticos que contribuyan a su identificación.

Artículo 102. En caso de que se identifiquen los restos de una persona, la Comisión de Víctimas y la Fiscalía, en diálogo con la familia o su representación y, si ésta lo requiere, con el grupo de familias, personas u organizaciones acompañantes o participantes, brindará el apoyo necesario para la entrega digna de los restos, informando de la ubicación actual de los mismos, y las posibilidades de entrega que existan según su estado de conservación, de conformidad con el protocolo en la materia.

La Fiscalía asegurará por sí misma, o en colaboración con otras autoridades, todos los elementos necesarios para la recuperación, traslado, entrega, tratamiento y, en su caso, inhumación de los restos humanos, garantizando en todo momento el respeto y dignidad de las familias y de la persona fallecida.

La Fiscalía del Estado atenderá a las creencias, tradiciones o la voluntad de la persona fallecida y de su familia en la realización de estas acciones.

En el caso de restos de personas de nacionalidad extranjera o cuya familia se encuentre en el extranjero, la Fiscalía y la Comisión de Víctimas, previa comunicación y acuerdo con la familia, realizarán todas las gestiones y trámites necesarios para el traslado internacional de los restos y su entrega a la familia.

Junto con los restos de la persona fallecida se entregará a su familia sus objetos y pertenencias personales si así lo desea la familia. En caso de que por motivos procesales no sea posible la entrega de los objetos personales de la persona fallecida a su familia en el momento de la entrega de sus restos, se procederá a su entrega de oficio en cuanto desaparezcan los obstáculos legales que lo impedían y siempre respetando los deseos de la familia.

Artículo 103. El Centro Forense de Identificación Humana de la Comisión de Búsqueda, realizará sus actividades, en coordinación con la Fiscalía en el marco de sus atribuciones y competencias, dentro de la ciencia forense en beneficio de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y sus familias, debiendo mantener en todo momento la autonomía técnica en sus procesos y en el cumplimiento de sus obligaciones. En el marco de sus facultades, deberá

atender a los principios de debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, perspectiva de género, presunción de vida, verdad, confidencialidad y de máxima protección a los derechos humanos.

Cualquier persona servidora pública que intervenga en el proceso y la obtención de cualquier muestra o indicio, así como su procesamiento y resguardo, deberá actuar de conformidad con esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme lo dispuesto en la Guía Nacional de Cadena de Custodia y leyes aplicables, a fin de establecer la continuidad y trazabilidad de la misma a efecto de que pueda utilizarse con posterioridad en cualquier proceso de carácter legal o administrativo.

Artículo 104. Las acciones emprendidas para dar cumplimiento a esta ley, así como las medidas, mecanismos y procedimientos establecidos en la misma, o que de su aplicación deriven, serán realizados, diseñados, implementados y evaluados.

Además de los principios ya establecidos en el artículo anterior, las autoridades deberán actuar conforme a los siguientes principios:

I. **Certeza:** Las autoridades deberán realizar las acciones de conformidad con los más altos estándares científicos y técnicos para dar certeza a las familias sobre la identidad de las personas cuyos restos serán identificados;

II. **Consentimiento previo, libre e informado:** En aquellas decisiones que deba adoptar una familia respecto a la información a recibir, procesos a realizar, entrega de los restos de su familiar fallecido, o de cualquier otra índole, se les informará previamente de forma clara y precisa de las alternativas existentes, de las consecuencias o probables consecuencias de las mismas, y de cualquier otra información relevante para que la familia pueda adoptar la decisión que consideren adecuada con toda la información disponible y de forma libre, sin ser sometida a ningún tipo de presión;

III. **Conservación:** Las autoridades procederán a la conservación en las mejores condiciones posibles de los cuerpos de las personas fallecidas, de sus pertenencias y de los restos que sean localizados y cuya identificación se mantenga pendiente para proceder a su entrega a las familias;

IV. **Uso de la mejor técnica disponible:** La Fiscalía Local usará las mejores técnicas disponibles en cada momento para la obtención de información útil para la identificación de restos humanos.

Artículo 105. El Centro Forense de Identificación Humana deberá contar con acreditación conforme a la norma internacional correspondiente, los estándares internacionales y las buenas prácticas reconocidos en los distintos procesos de tratamiento de muestras y obtención de perfiles y su procesamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Artículo 106. Las bases y los registros a que se refiere esta Ley deben estar diseñados de tal forma que:

I. No exista duplicidad de registros;

II. Permitan utilizar en la búsqueda y en la investigación de los delitos, las herramientas de análisis de contexto, con enfoque nacional y transnacional, a fin de determinar patrones de violencias, de criminalidad, modo de operación, mapas victimales y criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros;

III. Cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Fiscalía, los que deberán ser acordes con los lineamientos que emita la Comisión de Búsqueda para el acceso a los Registros Administrativos correspondientes;

IV. Permitan su actualización permanente por parte de las Fiscalía, la Comisión de Búsqueda y demás autoridades competentes, en términos de lo previsto en esta Ley; y,

V. Permitan la consulta ciudadana a las estadísticas respectivas.

Artículo 107. La Fiscalía debe emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros y el Banco Estatal de Datos Forenses a que se refiere este Título cuenten con las características siguientes:

I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Estatal para efectos estadísticos;

II. Estén interconectados en tiempo real y su información esté respaldada;

III. Una vez ingresada la información de un Reporte, Denuncia o Noticia en el Registro Estatal, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley; y,

IV. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros.

La Fiscalía, con la participación de la Comisión de Búsqueda, emitirá los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que el Banco Estatal de Datos Forenses y el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas se interconecten en tiempo real con el Registro Estatal.

Artículo 108. Además de lo establecido en este Capítulo, el Estado, los municipios y las autoridades de autogobierno, deberán operar conforme a la legislación federal y estatal:

I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y normativa aplicable; y,

II. El Registro Estatal de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía localice.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA DE EXHUMACIONES

Artículo 109. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado y los municipios por el Programa Estatal de Búsqueda, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa de Exhumaciones e Identificación Forense.

Dichas autoridades, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 110. Las autoridades estatales encargadas de la Búsqueda y la investigación estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía General para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los Programas Regional y Nacional, entre otros.

Artículo 111. El Programa Estatal de Búsqueda y Localización, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá contener, como mínimo:

I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;

II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;

III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;

IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en el Estado, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos;

V. Las estrategias regionales o locales de búsqueda que se determinen de acuerdo con contextos y temporalidades específicas;

VI. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto para la búsqueda de personas migrantes, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores u otras personas o grupos que dadas sus características requieran medidas o mecanismos diferenciados de búsqueda;

VII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;

VIII. El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y localización de personas desaparecidas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Estatal y su integración y armonización con otros registros que contengan información relevante para la búsqueda y localización de personas;

X. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Estatal de Exhumaciones e Identificación Forense;

XI. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;

XII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;

XIII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;

XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y

XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 112. La elaboración del Programa Estatal de Exhumaciones e Identificación Forense, a cargo de la Fiscalía, deberá contener, como mínimo:

I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del programa;

II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre las personas fallecidas sin identificar que permita aportar información sobre la hipótesis de identificación de las personas inhumadas;

III. Información estadística sobre el número de cuerpos inhumados sin identificar;

IV. El listado de todos los panteones y cementerios del Estado, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar inhumados en cada uno y las circunstancias y contextos correspondientes;

V. El listado de todos los lugares de inhumación clandestina de cuerpos que se hayan localizado, a partir de la información que proporcione la Fiscalía y Fiscalía Especializada, especificando si ya se ha procesado la zona y si se han localizado restos, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar recuperados en cada uno, las circunstancias y contextos correspondientes y el estatus de los procesos de identificación respectivos;

VI. Las estrategias estatales de exhumación que se determinen de acuerdo con los contextos o patrones específicos;

VII. Los criterios logísticos de priorización de las actuaciones de exhumaciones e identificación forense, de acuerdo con la información recabada;

VIII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;

IX. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;

X. Las actuaciones previstas para la identificación de las personas inhumadas y para proceder a las inhumaciones controladas, así como los tiempos previstos para su realización;

XI. Los procesos para el intercambio de información y coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y Localización;

XII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;

XIII. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;

XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y

XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

La Fiscalía del Estado, al ejercer la facultad a la que se refiere este artículo, deberá solicitar información a las autoridades competentes que cuenten con información necesaria y considerar la opinión de la Comisión de Búsqueda.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 113. La Comisión Estatal de Víctimas debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención, asesoramiento y representación legal, acompañamiento y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 114. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, memoria, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;

III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;

IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;

V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General; y

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de persona desaparecida.

Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo serán ejercidos por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la legislación aplicable.

Artículo 115. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a que hace referencia esta Ley, así como aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento institucional y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes

realicen tendientes a la localización de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

II. Al acompañamiento y transportación antes, durante y posterior a los operativos de búsqueda;

III. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

IV. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

V. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

VI. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VII. Acceder a las medidas de seguridad para la asistencia, acompañamiento y atención, que faciliten su participación en las acciones de búsqueda;

VIII. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión de Víctimas o promuevan ante las autoridades competentes;

IX. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

X. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

XI. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por los Sistemas Estatal y Nacional de Búsqueda;

XII. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por los Sistemas Estatal y Nacional de Búsqueda;

XIII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y,

XIV. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley de la materia y en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 116. Los familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 117. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Estatal de Víctimas, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Estatal de Víctimas debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Titulo y la Ley de Victimas del Estado, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 118. Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales o de otra Entidad Federativa, las victimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Estatal de Víctimas, en tanto se establece el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 119. Los familiares, otras personas legitimadas por la Ley y el Ministerio Publico podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia Familiar que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Artículo 120. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

I. El último domicilio de la persona desaparecida;

II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;

III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición; o

IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 121. El plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia no deberá exceder más de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de Desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Estatal de Víctimas, deberá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado y demás normativas aplicables.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias.

Los familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 122. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; y,

II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

Artículo 123. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

II. Fijar los derechos de guarda y custodia, a la educación, al nombre y a mantener relaciones familiares de las niñas, niños y adolescentes en los términos de la legislación administrativa, civil, laboral y familiar aplicable;

III. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

IV. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por la ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;

V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;

VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo;

VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda; y

IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 124. La Declaración Especial de Ausencia solo tendrá efectos en tratándose de procedimientos de carácter civil y familiar, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 125. La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la Búsqueda, de conformidad con esta Ley, así mismo, la Fiscalía Especializada debe continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley aplicable en la materia, aun cuando alguno de los familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 126. Si la persona desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus familiares pueden solicitar al juez Familiar competente iniciar los procedimientos conforme a la legislación familiar aplicable.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 127. Las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas.

El derecho para que las víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 128. La reparación integral a las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Victimas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;

b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;

c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;

d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o

e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante; y,

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

Artículo 129. El Estado es responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas por desaparición forzada de personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, permiso o respaldo de estos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

Artículo 130. El Estado establecerá en el ámbito de sus competencias acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 131. Las Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, deberá establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También podrá otorgar el apoyo pericial, policial especializado, ministerial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física, así como a los sitios en que se realice la búsqueda de campo.

Artículo 132. Los Protocolos contendrán planes de seguridad y protección para las familias y autoridades que participen en la búsqueda e investigación de las Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 133. La Fiscalía Especializada podrá otorgar, con apoyo de la Comisión de Víctimas, medidas urgentes de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere la presente Ley, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 134. La Fiscalía Especializada podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Estatal de víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de dispositivos, vigilancia a través de patrullajes y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 135. La incorporación a los programas de protección de personas deberá ser autorizada por el Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada, así como de la persona titular de la Vicefiscalía de Derechos Humanos.

Artículo 136. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda y de acuerdo con la Ley de la materia.

TÍTULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 137. La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán.

Artículo 138. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales o de autogobierno, en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, sujetas a proceso penal, o por arresto derivado de faltas cívicas administrativas deberá contar con cámaras de videovigilancia que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 139. La Fiscalía deberá administrar bases de datos y estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, municipio, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 140. El Sistema Estatal de Búsqueda, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía, la Fiscalía Especializada y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos; y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;

III. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas de procuración de justicia, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;

IV. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

V. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

VI. Recabar y generar información respecto de los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VII. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VIII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

IX. Reunirse como mínimo cuatrimestralmente, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

X. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XI. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de familiares;

XII. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 141. Las Fiscalía Especializada debe intercambiar, con las autoridades señaladas en esta Ley, la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 142. La Fiscalía debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 143. El Sistema Búsqueda, a través de la Secretaria de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN

Artículo 144. Los programas de prevención a que se refiere el presente Titulo deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos, sector privado y población general.

Artículo 145. El Estado, los municipios y autoridades señaladas en esta Ley, están obligados a remitir anualmente al Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Publica, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 146. La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que la persona Titular del Ayuntamiento determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 147. La Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal de procuración de justicia, policial, pericial y demás personal para el desarrollo de las funciones, conforme a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos para la búsqueda, investigación, identificación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 148. Las Instituciones de Seguridad Publica seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 149. La Comisión de Búsqueda emitirá los lineamientos que permitan determinar el número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por

particulares, así como, aspectos de riesgo u otros factores que, derivados el análisis de contexto permitan la realización de acciones en condiciones de seguridad y operatividad pertinentes.

Artículo 150. La Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Publica, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, brindando formación continua en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y la Ley General.

Artículo 151. La Comisión Estatal de Víctimas debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Estatal de Víctimas debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones correspondientes al Decreto que Crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de mayo de 2019.

Tercero. El Sistema Estatal a través de convocatoria pública, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del Decreto por el que se hagan las adecuaciones al Decreto que Crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá nombrar a los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano respetando la paridad de género.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Estatal Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Cuarto. El Sistema Estatal deberá quedar instalado dentro de los treinta días posteriores a la publicación del presente Decreto. Las personas designadas como integrantes del Consejo Ciudadano, se integrarán al Sistema Estatal en cuanto sean designados conforme a la convocatoria mencionada en el transitorio anterior.

Quinto. Dentro de los ciento veinte días hábiles, la Comisión de Búsqueda deberá emitir, o en su caso, adecuar el Programa de Búsqueda, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Sexto. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda deberán estar certificados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Séptimo. El Congreso del Estado deberá armonizar la legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Octavo. Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Fiscalía General del Estado deberá hacer las adecuaciones necesarias a su Reglamento a fin de atender lo mandatado en esta Ley

Noveno. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada, la Comisión de Búsqueda y demás autoridades, deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a lo establecido en esta Ley y la Ley General.

Décimo. El Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento de la misma y las demás disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Décimo Primero. Los ayuntamientos y las autoridades competentes de las comunidades con autogobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán armonizar las disposiciones normativas de su competencia relativas a panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y demás espacios destinados a la disposición final de cuerpos humanos, a fin de establecer los registros, mecanismos de actualización, digitalización y vinculación con el Sistema Nacional de Búsqueda que resulten exigibles conforme a la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Décimo Segundo. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal del año posterior a la aprobación del presente decreto, deberá destinar los recursos necesarios para la operación y funcionamiento de la presente Ley, previendo además lo correspondiente a los organismos autónomos y las autoridades vinculadas por el presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo, octubre de 2026 dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidenta

Dip. David Martínez Gowman
Integrante

Dip. Vicente Gómez Núñez
Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante